



TSR/SG/No. 04497

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre dos mil veinticuatro (2024)

Doctora

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**

Juez Segunda Laboral del Circuito

Correo: [j021ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira

Por medio del presente, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, con ponencia del Doctor **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, en sentencia proferida el 29 de octubre de 2024, me permito devolver el expediente digital, que a continuación se relaciona:

Área	LABORAL
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	ADALBERTO RAMOS MURGAS
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
Radicación	44-001-31-05-002-2021-00199-01
Carpetas	Una carpeta digital de primera instancia con treinta y tres archivos formato PDF, de treinta y tres archivos formato PDF, de 55, 1, 2, 2, 4, 2, 144, 57, 2, 8, 4, 1, 1, 2, 89, 1, 8, 3, 2, 54, 17, 2, 237, 3, 12, 103, 4, 34, 4, 5, 3, 3 y 1 folios. Con tres archivos formato MP3 y MP3, de 47.3, 529 y 369 MB. Y con un archivo formato Excel. Una carpeta digital de segunda instancia con dieciséis archivos formato PDF, de 3, 3, 2, 1, 2, 2, 59, 8, 5, 7, 4, 2, 3, 2, 21, y 5 folios.
Asunto	Mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de octubre de 2024, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral de este Tribunal, así lo dispuso.

Atentamente,

**JUAN VÍCTOR VILLADIEGO ÁLVAREZ**  
Secretario General.

**Firmado Por:**

**Juan Victor Villadiego Alvarez**  
**Secretario General**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78803169f004fb2d6f58a532aa0e6f2cad085763ea81a78f73c96c077074f94d**

Documento generado en 29/11/2024 10:11:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA GENERAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA

<b>Radicación</b>	44-001-31-05-002-2021-00199-01
<b>Magistrado (a) Ponente:</b>	HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
<b>Clase de proceso:</b>	APELACIÓN SENTENCIA
<b>Demandante:</b>	ADALBERTO RAMOS MURGAS
<b>Demandado:</b>	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A., ALLIANZ DE SEGUROS S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Informo que se recibió por reparto el proceso de la referencia, asignado al Honorable Magistrado que se relaciona, a través de la plataforma red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea – TYBA

Se hace constar que el día 19 de abril del año 2024, recibí expediente por correo institucional de esta corporación y fue actualizado el 28 de mayo del año 2024, tras la verificación se afirma que contiene:

**EXPEDIENTE**

**J** Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha 😊 ⋮  
Para: **y 1 más** Vie 19/04/2024 10:15

35. Reparto Tribunal.pdf  
96 KB

[ADALBERTO RAMOS MURGAS - RAD. 2021-00199-00](#)

⋮ > ADALBERTO RAMOS MURGAS - RAD. 2021-00199-00

Nombre ↑ ↓	Modificado ↓	Modificado...	Tamaño d
01. Demanda.pdf	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	10,2 MB
02. Acta Reparto.pdf	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	16,8 KB
03. Auto Admite.pdf	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	283 KB
04. Notifica Estado .pdf	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	60,1 KB
05. Notificación Personal.pdf	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	513 KB
06. Agregar Memorial .pdf	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	92,6 KB
07. Contestación Demanda (Porvenir),p...	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	12,2 MB
08. Contestación Demanda (Colpens.)...	✕ 02/11/2022	Juzgado 02 Laboral	2,50 MB
09. Auto Fija Fecha.pdf	✕ 10/04/2023	Juzgado 02 Laboral	169 KB
10. Notifica Estado.pdf	✕ 11/04/2023	Juzgado 02 Laboral	238 KB

	Nombre  		Modificado 	Modificado...	Tamaño c
	10. Notifica Estado.pdf		11/04/2023	Juzgado 02 Laboral	238 KB
	11. Agregar Memorial.pdf		30/06/2023	Juzgado 02 Laboral	1,02 MB
	12. Auto Ordena.pdf		30/06/2023	Juzgado 02 Laboral	221 KB
	13. Notificacion Personal.pdf		18/08/2023	Juzgado 02 Laboral	161 KB
	14. Notificación Personal.pdf		03/10/2023	Juzgado 02 Laboral	160 KB
	15. Contestacion Demanda (Colfondos)...		23/10/2023	Juzgado 02 Laboral	14,8 MB
	16. Auto Admite Llamamiento.pdf		05/12/2023	Juzgado 02 Laboral	124 KB
	17. Notifica Estado.pdf		05/12/2023	Juzgado 02 Laboral	238 KB
	18. Notificacion Personal.pdf		14/12/2023	Juzgado 02 Laboral	209 KB
	19. Notificacion Personal.pdf		15/12/2023	Juzgado 02 Laboral	166 KB
	20. Contestacion Demanda (Proteccion...		15 de enero	Juzgado 02 Laboral	4,01 MB
	21. Agregar Memorial.pdf		16 de enero	Juzgado 02 Laboral	1,36 MB
	22. Auto Fija Fecha.pdf		22 de enero	Juzgado 02 Laboral	136 KB
	23. Contestacion Demanda (Allianz).pdf		22 de enero	Juzgado 02 Laboral	45,2 MB
	24. Auto Decide Apelacion o Recursos....		5 de febrero	Juzgado 02 Laboral	301 KB
	25. Notifica Estado.pdf		5 de febrero	Juzgado 02 Laboral	357 KB
	26. Agregar Memorial.pdf		5 de febrero	Juzgado 02 Laboral	33,1 MB
	27. Acta Conciliacion.pdf		22 de marzo	Juzgado 02 Laboral	262 KB
	28. Audio Conciliación .mp3		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	47,3 MB
	29. Agregar Memorial.pdf		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	11,7 MB
	30. Acta Pruebas y Alegatos.pdf		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	103 KB
	31. Audio Pruebas y Alegatos.mp4		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	529 MB
	32. Agregar Memorial.pdf		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	709 KB
	33. Acta Tramite y Juzgamiento.pdf		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	130 KB
	34. Audio Tramite y Juzgamiento.mp4		18 de abril	Juzgado 02 Laboral	369 MB
	35. Reparto Tribunal.pdf		19 de abril	Juzgado 02 Laboral	95,7 KB

**JAROL ESCUDERO CALERO**  
**TECNICO GRADO XI**  
**Secretaria del Tribunal Superior de Riohacha**

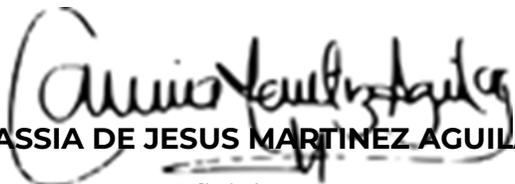


Riohacha, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

<b>RADICACIÓN:</b>	44-001-31-05-002-2021-00199-01
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ADALBERTO RAMOS MURGAS
<b>APODERADO PARTE DEMANDANTE</b>	JESUS ARNULFO COBO GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
<b>APODERADO PARTE DEMANDADA:</b>	CAMILA DURAN DONADO
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
<b>APODERADO PARTE DEMANDADA:</b>	EILINNE JOHNA GNECCO FERNANDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
<b>APODERADO PARTE DEMANDADA:</b>	ISABEL COHEN VERGARA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
<b>APODERADO PARTE DEMANDADA:</b>	HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	ALLIANZ DE SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>APODERADO LLAMADO EN GARANTÍA</b>	DANIELLA JARAMILLO
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

Al despacho del Honorable Magistrado Dr. **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, el proceso referenciado, con el fin resolver en conjunto el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las partes demandadas (COLPENSIONES- PORVENIR y COLFONDOS) contra la sentencia proferida el día ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito Riohacha-La Guajira.

El expediente se encuentra digitalizado en la plataforma [www.tsriohacha.com](http://www.tsriohacha.com) , consta de 2 carpetas, conforme a la certificación expedida por esta secretaría de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

  
**CASSIA DE JESUS MARTINEZ AGUILAR**  
Oficial Mayor



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente:**  
**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>RADICADO</b>	44-001-31-05-002-2021-00199-01
<b>DEMANDANTE</b>	ADALBERTO RAMOS MURGAS C.C. 17.971.358
<b>DEMANDADO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- NIT No. 900.336.004.7</li><li>• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3</li><li>• COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496-2</li></ul>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Nit. 860.027.404-1</li></ul>

**Riohacha, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**

Verificadas las actuaciones, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR contra la sentencia proferida en audiencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, La Guajira**, dentro del proceso Ordinario adelantado por **ADALBERTO RAMOS MURGAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

De otro lado, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada esta decisión se ordena, en forma inmediata, sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES**, por el término de cinco (05) días a cada una, iniciando por el apelante (s) y siguiendo las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, que deberán ser remitidas exclusivamente al correo electrónico [stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Rdo: 44-001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
Acdo: COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS  
Decid: Sentencia de segunda instancia

El expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Culminados los traslados, reingrese al proceso al Despacho para emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**

**Magistrado**

**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e46a61e5a159104f8721acb662e314506db8b64481701276768c6d344c7ce**

Documento generado en 05/06/2024 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA – LA GUAJIRA  
SECRETARIA GENERAL  
TRASLADO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO
44-001-31-05-002-2021-00199-01	ORDINARIO LABORAL	ADALBERTO RAMOS MURGAS	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS	CINCO (5) DÍAS A CADA UNA DE LAS PARTES PARA PRESENTAR SUS ALEGATOS, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 13 DE LA LEY 2213 DE 2022

HOY, TRECE (13 DE JUNIO DE 2024, SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), INICIA EL TRASLADO A LA PARTE APELANTE (COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.) POR CINCO (5) DÍAS, PARA QUE PROCEDA A PRESENTAR SUS ALEGATOS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL VENCE EL DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2024, A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M.), HORA QUE FINALIZA LA JORNADA LABORAL. POR IGUAL TERMINO A LAS DEMÁS PARTES, ESTO ES, OTROS CINCO (5) DÍAS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL VEINTE (20) DE JUNIO HASTA EL VEINTISÉIS (26) DEL MISMO MES Y AÑO A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P.M.), HORA QUE FINALIZA LA JORNADA LABORAL.

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y LOS ALEGATOS DEBERÁN ALLEGARSE, DENTRO DEL TERMINO SEÑALADO, AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA SECRETARIA DE SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA. [stsscfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**JUAN VICTOR VILLADIEGO ÁLVAREZ**  
Secretario General

Firmado Por:  
Juan Victor Villadiego Alvarez

**Secretario General**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e38604c9e969189bc1847fc74749c512e18c03b766de4c27215913d5da0726f**

Documento generado en 12/06/2024 06:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN proceso de ADALBERTO RAMOS MURGAS contra  
PORVENIR S.A. y OTROS. RAD. 44001310500220210019901 (VP-KS)**

| López & Asoc | Abogados <abogados@lopezasociados.net>

Mié 12/06/2024 16:33

Para:Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

ALEG RIOH 2021-199 ADALBERTO RAMOS MURGAS vs PORVENIR S.A.pdf;

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos remitir documento para su trámite.

Atentamente,

**LÓPEZ & ASOCIADOS**  
**LITIGIOS Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Honorable

**SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**MAGISTRADO PONENTE DR. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

E. S. D.

Proceso Ordinario Laboral Promovido por **ADALBERTO RAMOS MURGAS** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS.**

Rad: 44001310500220210019901

**BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**, en mi condición de representante de la firma de **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con **NIT 830.118.372-4**, apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la escritura pública No. 3064 expedida por la notaría **DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con fundamento en los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 - 2024, así:

## **I. ANTECEDENTES**

El señor **ADALBERTO RAMOS MURGAS**, actuando a través de apoderado judicial interpuso demanda laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A.**, y mi representada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de primera instancia se declare la **INEFICACIA** del traslado efectuado desde el régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), y como consecuencia de ello, condenen a mi representada a trasladar todos los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la parte actora en virtud del retorno solicitado con dirección al régimen de prima media.

-La demanda fue conocida por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Riohacha. Admitida, se corrió traslado por el término legal y en la contestación de la demanda nos opusimos a todas y cada una de las pretensiones.

-La primera instancia resolvió ordenar la ineficacia del traslado de la parte demandante y condenar a **PORVENIR S.A.**, a trasladar a Colpensiones “*el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor **ADALBERTO RAMOS MURGAS**, con sus rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados*”, por considerar que no se cumplió con el deber legal de la información respecto del traslado de régimen de la parte demandante.

-Contra esta decisión **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., y PORVENIR S.A.**, presentaron recurso de apelación.

## **II. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

### **1. DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO**

En este asunto no se alegó y menos probó, los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil, para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que este acto goce de plena validez.

Esta norma, claramente prevé que cuando existe: a) objeto o causa ilícita: b) omisión de alguno de los requisitos que prescriben las leyes para el valor de estos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; c) cuando lo celebra una persona absolutamente incapaz, el negocio jurídico o el contrato está viciado de nulidad absoluta. Advierte esta disposición que, cualquier otra irregularidad produce una nulidad relativa.

De igual forma, el artículo 1508, expresa cuáles son los vicios del consentimiento, esto es, error, fuerza o dolo y en los artículos subsiguientes, se explican que se puede presentar; a) error en la naturaleza del acto o negocio jurídico; b) sobre la identidad del objeto; c) en la calidad del objeto; d) o error en la persona. Así también, el artículo 1513, explica las nociones de fuerza, el 1515 del dolo, el 1517, del objeto ilícito, y el 1524 de la causa ilícita.

De otra parte, si lo que se pretende es declarar la ineficacia que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta norma sin lugar a interpretaciones distintas establece que cualquier persona natural o jurídica, que hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA impuesta por el Ministerio de Trabajo. Si bien menciona que, quedará sin efecto la afiliación, no hace

referencia si quiera por aproximación a lo dispuesto en los artículos 1740 y subsiguientes, por un principio básico de derecho, cual es el de la inescindibilidad de las normas, que impide acudir en forma indiscriminada a diferentes disposiciones legales para resolver un asunto en concreto.

Preciso es mencionar que, el único artículo que refiere a la Ineficacia de pleno derecho de un acto jurídico es el artículo 897 del Código de Comercio, cuando *“un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.”*

Pese a lo diáfano de las normas, la H. Corte Suprema de Justicia realiza una mixtura para poder resolver las ineficacias de los traslados de régimen pensional, por cuanto acude a normas propias del sistema general de pensiones -artículo 271 de la Ley 100 de 1993- para decir que el acto jurídico de traslado es ineficaz, pese a que nada dice esta norma al respecto- y, para establecer los efectos de esta “ineficacia”, acude a disposiciones del Código Civil, sin igualmente tener en cuenta que este compendio normativo consagra los presupuestos para que se declare la nulidad de un acto o contrato y no la ineficacia del traslado pensional.

En este asunto, **NINGUNO DE ESTOS PRESUPUESTOS LEGALES, SE ALEGARON NI MENOS RESULTARON DEMOSTRADOS EN EL PROCESO**, pues obligatorio es mencionar que el formulario de afiliación suscrito por la parte actora, es un documento público que se presume auténtico según los arts. 243 y 244 del CGP y el parágrafo del art. 54A del CPT, que además contiene la declaración de que trata el artículo 114 de la 100 de 1993, esto es que, la selección fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Lo anterior, teniendo en consideración lo en la sentencia de unificación SU 107 de 2024, en la cual la Honorable Corte constitucional indicó que *“tan solo con el Decreto 2241 de 2010 -artículo 7- se dispuso que las administradoras debían consignar en medios verificables que el afiliado fue informado, que recibió asesoría adecuada, y que entendió los efectos de su decisión. **Antes de tal norma, el traslado y su legalidad se demostraban, fundamentalmente, con el formulario de afiliación**”* (Negrillas fuera del original). Entendiendo que el demandante se trasladó en el periodo de tiempo que la Corte Suprema de Justicia denomina como *primera etapa del deber de información*, la validez del mismo se corrobora con el formulario de afiliación.

Ahora, como quiera que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, como quiera que no contiene objeto o causa ilícita, tampoco el consentimiento de la parte actora estuvo viciado por error, fuerza o dolo, ni suscribió el formulario como incapaz absoluto, de presentarse alguna irregularidad distinta, la misma estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del citado código, esto es, por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado, no haberse acercado a los Fondos Privados a solicitar mayor información o interponer queja alguna, indicios que entre muchos otros no fueron valorados por el operador jurídico de la primera instancia, pese a que así lo exige la Corte Constitucional en la sentencia previamente citada, al expresar que:

*“(…) el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el artículo 161 del Código General del Proceso: “(…) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, **los indicios, los informes**”, y a las demás que considere necesarias; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido; (iv) **acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP;**” (Negritas fuera del original).*

Cabe resaltar que, a la parte actora también le asistía el deber de estar informada y cerciorarse sobre los servicios que deseaba contratar o utilizar, luego, tenía la obligación de indagar sobre las características, condiciones generales y restricciones al querer trasladarse de régimen pensional con mi representada PORVENIR S.A., teniendo también la obligación de exigir las explicaciones verbales o escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibilitaran la toma de decisiones informadas.

## 2. DEL DERECHO DE RETRACTO

**PORVENIR S.A.**, como Administradora de Fondo de Pensión, siempre le **GARANTIZÓ** a la parte demandante la posibilidad de retornar al régimen de prima media y además, dispuso los canales de comunicación suficientes para permitirle a la actora conocer las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, referentes al funcionamiento,

características y requisitos del régimen de ahorro individual con solidaridad, poniendo de presente las implicaciones de su traslado y los requisitos para pensionarse bajo el régimen de ahorro individual de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la misma Ley, así lo acredita entre otros, la publicación que realizó en el diario el Tiempo el 14 de enero de 2004, como dispuso inicialmente el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

### 3. DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA

El señor **ADALBERTO RAMOS MURGAS** luego de recibir la información necesaria y suficiente, que pudo comparar con el conocimiento que tenía del RPMPD, decidió escoger el régimen de ahorro individual, hecho que se materializó con la suscripción del formulario de afiliación con mi representada, documento que se presume auténtico en los términos del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y el párrafo 54 del CPT.

### 4. DE LA ACREDITACIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE PORVENIR S.A.

Aduce el fallador de primer grado que, mi representada, no allegó pruebas del cumplimiento de sus deberes para con la parte actora al momento de la vinculación, esto es entregar información, completa, veraz, cierta y oportuna. Tal inferencia no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto mi representada de manera palmaria, cumplió con la carga procesal impuesta -pese a la inversión que se hizo de la carga de la prueba, contrario a lo dispuesto legalmente al respecto y por la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024 -, en la medida que, aportó los documentos que de acuerdo con las normas existentes para el momento en que se celebró el acto jurídico del traslado debía mantener en sus archivos; además, pese a que la parte demandante JAMÁS estuvo en imposibilidad absoluta de retornar al RPMPD, permaneció en el RAIS, lo que sin duda al menos debe valorarse como un indicio serio de querer permanecer en el.

En este punto, debe reiterarse que en la sentencia de unificación SU 107 de 2024, la Corte constitucional indicó que *“tan solo con el Decreto 2241 de 2010 -artículo 7- se dispuso que las administradoras debían consignar en medios verificables que el afiliado fue informado, que recibió asesoría adecuada, y que entendió los efectos de su decisión. **Antes de tal norma, el traslado y su legalidad se demostraban, fundamentalmente, con el formulario de afiliación**”* (Negritas fuera del original). Entendiendo que el demandante se trasladó en el periodo de tiempo que la Corte Suprema de Justicia denomina como *primera etapa del deber de información*, la validez del mismo se corrobora con el formulario de afiliación, el cual fue allegado al proceso por parte de mi representada.

Lo anterior, sin dejar de lado que en los términos de la Corte “*se reconoce que la Constitución y la ley procesal no permiten imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP). Para esta Corte es sumamente importante no despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.*”<sup>1</sup>

Al respecto, resulta evidente que la parte actora no ha cumplió con su deber procesal en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que, teniendo la oportunidad de traer diferentes medios de prueba únicamente se limitó a manifestar que no recibió la información necesaria y transparente para adoptar una decisión de manera informada sin siquiera elemento material probatorio que de manera sumaría sirva de sustento para los hechos y pretensiones de la demanda, y con ello obtiene un fallo favorable a las misma, situación que a todas luces vulnera el derecho al debido proceso, defensa y contradicción de mi representada.

Es por lo anterior, que bajo el mismo criterio señalado por la H. Sala Laboral de la Corte Suprema en los asuntos referidos a la “desafiliación tácita de los afiliados” del sistema que, debe apreciarse en conjunto la “**voluntad del afiliado**”, en estos asuntos en los que permanece en el régimen privado por más de 20 años, sin hacer la más mínima manifestación de la cual se pudiera entender que quería retornar al RPMPD. Se cita sólo a título de ejemplo la sentencia con Rad. 47236 del 06 de abril de 2016.

## 5. DE LA IMPOSICIÓN DE CARGAS PROBATORIAS INEXISTENTES

En un Estado Social de Derecho, no es viable jurídicamente imponerle a los administrados, cargas probatorias distintas a las previstas en las leyes existentes para el momento de la ocurrencia de los hechos - en este caso, para cuando sucedió la afiliación de la parte demandante- pues hacerlo, claramente constituye una violación al debido proceso y a la confianza legítima de mí representada, en tanto que actuó amparada por lo señalado en la Ley 100 de 1993, los decretos reglamentarios y en las disposiciones del órgano de vigilancia.

Luego, para cuando se celebró el acto jurídico de vinculación con el demandante, mi representada únicamente debía dejar constancia de la libre escogencia a través del

---

<sup>1</sup> [SU107-24 Corte Constitucional de Colombia](#)

formulario de vinculación, sin que, también tuviera la NECESIDAD de registrar en documentos o a través de testigos o cualquier otro medio de prueba que, le SUMINISTRÓ la INFORMACIÓN NECESARIA Y OBJETIVA acerca de las condiciones, y requisitos para acceder a la pensión de vejez a los futuros afiliados, postura que fue recogida por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 107 de 2024.

Llama la atención que, en el avance jurisprudencial respecto al alcance de la información - ya vamos en que la misma tiene que ser no solo de calidad sino “CALIFICADA”-, como lo indica la Sala de Casación Laboral en la sentencia **SL1637-2022 Radicación n.º 89208** del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), cuando expuso: “

*“Así las cosas, el entendimiento de la Corte respecto del tipo o clase de información con la cual se cumplía el mentado deber, **se acompasa con la dinámica legislativa y reglamentaria que siempre quiso poner en cabeza de las administradoras de pensiones tal previsión, la de brindar información**, no de cualquier **calidad sino calificada**, dada la complejidad técnica del tema y las incidencias que una decisión de ese calibre podría llegar a tener en la vida de un trabajador.”* Negrillas y subrayado fuera de texto.

Entonces, en forma palmaria se le imponen a las AFP cargas inexistentes, pues la misma Corte en la providencia referida, establece que, el **querer** -eventual, futuro, en ciernes- de las leyes fue colocar en “*cabeza de las administradoras*” el deber de información; es decir, para el momento de la celebración de los actos jurídicos de traslado pensional NO EXISTÍA la obligación de suministrar la información con el alcance que se despliega en la jurisprudencia, esto es que, el afiliado comprenda –se le traslada también a las AFP la responsabilidad del **acto personal** de lo entendido- un tema que, ni siquiera versados en materia laboral logran abarcar, dada la complejidad técnica del asunto, como lo acepta la misma Corporación en el citada decisión.

## **6. DEL DEBER DE REALIZAR ANÁLISIS CRÍTICO Y EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS EN CADA CASO**

La primera instancia, sin realizar el análisis en conjunto y crítico de estas pruebas como lo ordena el artículo 60 del C.P.T y S.S., el juzgador de primera instancia declaró la nulidad y/o ineficacia de traslado de RPM al RAIS efectuada por la AFP, sin consideración a las normas antes referidas del ordenamiento civil, relacionadas con la validez de los negocios jurídicos -a las cuales debemos acudir por ausencia de reglas legales en materia laboral-, desconocimiento que, «*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*», como lo señala el artículo 1602 del Código Civil y, están llamados a producir

consecuencias respecto de quienes los celebran, reglas básicas de la teoría de las obligaciones.

Además, debe recordarse que el precedente de la Corte Suprema de Justicia no puede permitir despojar “*al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para, conforme a las reglas de la sana crítica, valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS*”<sup>2</sup>, razón por la cual es indispensable valorar de manera independiente y conjunta todas las pruebas allegadas al proceso, entre ellos los múltiples indicios que se han presentado, los cuales me permito referir de la siguiente manera:

- i) la voluntad consciente de la persona de mantenerse en el RAIS —en la mayoría de los casos por casi 20 años—;
- (ii) el recibo sin observaciones de los extractos de la cuenta individual;
- (iii) la ausencia de consultas, quejas o reclamos por parte de los afiliados frente a la AFP;
- (iv) la información publicada por las AFP a través de los diferentes canales de difusión;
- (v) los diferentes traslados del pensionado entre AFPS del RAIS;
- (vi) que el afiliado, a pesar de contar con la oportunidad para trasladarse de régimen, nunca tomó la decisión, a sabiendas de que aquella posibilidad precluía cuando faltaran 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión.
- (vii) el afiliado es responsable no solo de recibir información sino de buscarla y exigir la explicación del mismo, esto es así, como efectivamente lo es, que su silencio constituye una forma de decisión con consecuencias dentro del sistema conforme establezca la ley
- (viii) él no ejercer la opción de retracto o diligencia varios cambios de administradora o, aceptar la prestación pensional por parte del sistema, constituyen actos positivos por parte del afiliado, que antes de demostrar una falta de diligencia en el administrador, denotan la ratificación de la voluntad del afiliado de permanecer en el RAIS.

---

<sup>2</sup> [SU107-24 Corte Constitucional de Colombia](#)

## 7. DE LA DIFERENCIA LEGAL DE LA INEFICACIA Y LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y SUS EFECTOS

De la mayor relevancia es, no confundir la ineficacia de un acto jurídico con la nulidad absoluta, como de manera general se hace, en la medida que: *“Bajo el concepto de ineficacia en sentido amplio suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad.”*

Luego, ***“la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no debe producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesario la existencia de una declaración judicial en ese sentido”***.<sup>3</sup>

Ahora, en el caso hipotético de considerar que el negocio jurídico celebrado entre las partes no tuvo validez, no puede olvidarse que, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuáles son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es “el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)”, lo que impide que legalmente se pueda ordenar la devolución de sumas diferentes a las referidas en esta norma.

Y es que, en virtud del artículo 1746, la regla general de la nulidad judicialmente pronunciada es que da a las partes el derecho a ser restituidas las cosas *“al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el negocio o contrato nulo, establece una serie de excepciones o pautas.*

***“Si el negocio ha sido cumplido, total o parcialmente, por una de las partes o por ambas, la situación se retrotrae al estado en que las partes estarían de no haber celebrado el negocio. Es en esta circunstancia donde tienen cabida las restituciones de que trata el artículo 1746, que después de consagrar la regla general según la cual la nulidad judicialmente pronunciada da a las partes derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el negocio o contrato nulo, establece una serie de excepciones y pautas.*** (negrillas fuera de texto)

---

<sup>3</sup> C-345 de 2017.

*Entre las excepciones, se encuentra lo concerniente al objeto o causa ilícita, casos en los cuales no es posible repetir lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (1525); como tampoco lo que se haya dado o pagado al incapaz, salvo prueba de haberse hecho este más rico (1747). Tampoco hay lugar a la restitución material del bien cuando ello no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social, casos en los cuales se dará una reivindicación ficta o compensatoria (artículo 58 de la Constitución Política).*

*En cuanto a las pautas que da el Doce y tres incisos del artículo 1746, está lo relativo a la posesión de buena o mala fe de las partes, tanto para las restituciones mutuas como para la conservación o devolución de frutos, intereses y mejoras, “según las reglas generales”, que son las que establece el artículo 961 y siguientes del Código Civil.*

*Aunque la distinción entre buena fe objetiva y buena fe subjetiva pudiera tener alguna utilidad en un contexto extrajurídico, por ser una cuestión de definición, no puede negarse que al fin de cuentas todo hecho con relevancia jurídica que se origina en una acción humana voluntaria parte de la interioridad del sujeto y tiene que manifestarse en un signo externo interpretable a partir de criterios jurídicos, de otro modo no tendría relevancia para el derecho. De ahí que todo instituto jurídico en el que la buena fe juegue un papel preponderante se concreta finalmente en una buena fe objetivada, es decir normativamente analizable.”<sup>4</sup>*

## **8. DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA H. SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA INEXISTENCIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO PENSIONAL**

En forma reiterada la Sala de Casación Laboral ha explicado que, los efectos de declarar la ineficacia del traslado pensional –se insiste no existe norma que prevea tal situación, ya que lo más aproximado es la ineficacia de la afiliación con las sanciones administrativas que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993-, es hacer la ficción de que el acto jurídico de traslado jamás existió.

De manera que, una construcción lógica y congruente es que, si el acto jurídico del traslado no existió porque el afiliado JAMÁS dejó de pertenecer al RPMPD, se debe ordenar en esta clase de procesos, la devolución de los aportes con los rendimientos que ese sistema le produciría al afiliado, pues entenderlo de otra manera es contrariar nuevamente lo dispuesto en las normas referentes a los efectos de la ineficacia de los actos jurídicos.

---

<sup>4</sup> SC3201-2018, Radicación N° 05001-31-03-010-2011-00338-01 del 09 de agosto de 2018.

Basta leer apartes de la mentada sentencia SL1637-2022 Radicación n.º 89208, en cuanto a que se “*activa la afiliación*”, para concluir razonablemente que, se traslada el valor de los aportes con los rendimientos que se hubieran causado en el RPMPD. Así lo manifestó:

*“Importa resaltar que la fuente constitucional para tales declaratorias, cuando ellas sean procedentes, resulta ser el artículo 48 de la CP que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, y las órdenes emitidas frente a Colpensiones en el sentido de activar la afiliación, percibir las sumas trasladadas por la AFP y tener por vinculado **al afiliado como si nunca se hubiese separado del RPM, (...)**”* Negrillas fuera de texto.

Y lo expuesto en la decisión CSJ SL2877-2020:

*“(…)*

*“Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tael sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.”*

## **9. DE LA BUENA O MALA FE DE LAS PARTES EN LAS RESTITUCIONES MUTUAS**

De acuerdo con el artículo 1746, “*(…) En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo”.* Subrayado fuera de texto.

Ahora, el artículo 964 del Código Civil, que aplica para todos los casos en los que hay que restituir frutos, “*El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*”

La Sala de Casación Civil, al respecto expuso:

“(…)

*La Sala, en relación con el artículo 964 del Código Civil, ha observado que dicha norma “establece una excepción a la regla general desarrollada en el artículo 716 ibídem, pues hace dueño al poseedor de buena fe de los frutos que haya percibido con anterioridad al enteramiento de la demanda, momento hasta el cual puede atribuírsele dicha condición -la de poseedor de buena fe-, pues a partir de allí, en el supuesto de ser vencido en el proceso, se le dará el mismo tratamiento establecido para el poseedor de mala fe y, por lo mismo, estará obligado a la restitución de la totalidad de los frutos que perciba” (Cas. Civ., sentencia de 16 de septiembre de 2011, expediente No. 19001-3103-003-2005-00058-01; se subraya). No sobra destacar que esta posición de la jurisprudencia que ha sido constante (…)*”

Y luego agregó:

*“Es patente, entonces, que el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1746 del Código Civil y que, como consecuencia de tal yerro, no hizo actuar el artículo 964 ibídem, pues de no haber cometido tales desatinos, habría colegido que el aquí demandado, al ser poseedor de buena fe, como esa misma Corporación lo calificó en su propio fallo, apreciación fáctica que al no estar comprendida en la acusación no puede ser revisada por la Corte, estaba obligado a restituir únicamente los frutos percibidos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda, porque sólo a partir de este momento quedaba sometido al régimen que para los poseedores de mala fe prevé el segundo de tales preceptos.”*

Luego, en atención al principio de la congruencia de la sentencia – artículo 281 del C.G.P., al no haberse discutido y menos probado la mala fe de PORVENIR S.A. en la celebración del acto jurídico de traslado, no puede condenarse a mi representada a “restituir a favor del afiliado y por ende de un tercero como es COLPENSIONES”, los rendimientos financieros que logró mi representada por la gestión que adelantó en la administración de los aportes en el RAIS.

Tampoco se debe ordenar la devolución de las primas de seguros por cuanto el afiliado SIEMPRE estuvo protegido en las contingencias que ellas amparan. Imponer esta obligación es tanto como exigirle a cualquier compañía de seguros que, si no se presenta el siniestro amparado, debe devolver, trasladar, reintegrar el valor de la póliza pagada.

Un argumento de la mayor relevancia para no acceder a las pretensiones de la parte demandante, es lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, al estudiar la exequibilidad de la Ley 797 de 2003, en cuanto a que “(...) *el objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidos en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizaciones.*”

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente se solicita al **H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – Sala Laboral**, analizar las circunstancias particulares de este proceso que exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes **produjo los efectos jurídicos que las partes pretendían.**

**En el evento de considerar que el “la falta al deber de información” constituye una causal estructural para que el traslado de régimen pensional no produzca efectos jurídicos, en aplicación del principio de la congruencia de los fallos judiciales, no se puede ordenar la devolución de los rendimientos financieros que los aportes de la parte demandante produjeron en el RAIS por cuando no se alegó ni menos probó la mala fe de mi presentada, por lo que solo se deberá trasladar a PORVENIR SA. a trasladar a COLPENSIONES los rendimientos equivalentes del RISS (tasa anual efectiva de la rentabilidad acumulada de las reservas pensionales de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia) administradas por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

Si, por el contrario, la decisión del Tribunal es que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, comedidamente solicitamos AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en:

- i) El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir;
- ii) A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Al declarar la ineficacia del traslado pensional, el valor a trasladar correspondería a los intereses que la persona hubiese obtenido en el régimen de prima media, esto es, *el monto de los aportes + rentabilidad RISS (Colpensiones)*, por cuanto de acuerdo con el precedente judicial, la ineficacia implica retrotraer las cosas a su estado anterior como si nunca hubiese existido y, en aplicación del principio de inescindibilidad de las normas, la condena debería guardar consonancia con este principio.

Ahora, de condenarse a trasladar los aportes con los rendimientos del RAIS, esto es, *el monto de los aportes + rentabilidad Multifondos (RAIS)*, debe aplicarse la figura de las restituciones mutuas, para que, en este asunto a PORVENIR S.A., no se le condene a devolver los gastos de administración y de seguros.

## 10. DEL PRECEDENTE ESTABLECIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA SENTENCIA SU 107 DE 2024

La Corte Constitucional fue enfática en indicar que, la inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla obligatoria en los procesos donde se pretenda la ineficacia del traslado de régimen pensional, pues el juez como director del proceso, puede excepcionalmente acudir a este mecanismo no sin antes haber agotado los demás medios de prueba que él considere necesarios, pertinentes y conducentes y que le permitan llegar a un pleno convencimiento conforme a las reglas de la sana crítica, evitando con ello un uso desproporcionado de esta herramienta probatoria. Al respecto señaló:

*“En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. **En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión.**”* Negrilla y subrayado fuera de texto original.

Ahora bien, también destacó la importancia de la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a la luz de lo contenido en el artículo 48 de la Constitución Nacional, pues indicó que, *“La sostenibilidad financiera del sistema pensional no es un fin en sí mismo, sino un principio orientado a la materialización efectiva de la faceta prestacional del*

*derecho fundamental a la seguridad social, pues sin sostenibilidad financiera el goce de las prestaciones económicas que el legislador define en la ley sería inocuo.”*

Es con fundamento en lo anterior que, la Corte **determinó cuáles son las sumas susceptibles de traslado en los casos en que se declare la ineficacia del traslado**: el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual del afiliado, los rendimientos financieros y si se ha pagado el valor del bono pensional. Frente a este punto indicó:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”*

A su vez, la Corte dentro de las reglas de decisión en los procesos de ineficacia estableció:

“(iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, **sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada**”  
Negrilla y subrayado fuera de texto original.

## **11. DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS**

La sentencia C- 00161 de fecha 13 de mayo del 2010, Magistrado Ponente - Edgardo Villamil Portilla, respecto a la figura de la indexación indicó:

*“La actualización monetaria cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la ley 446 de 1998”.*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 9316 de fecha 29 de junio de 2016, precisó que la indexación *“es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo dada la generalizada condición inflacionaria de la economía”.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones que deben cumplir las AFPS, está la de garantizar la rentabilidad mínima de las cuentas de ahorro individual de cada uno de sus afiliados, es incompatible y excluyente En ordenar la indexación, pues los recursos de la cuenta de ahorro individual de la parte demandante no se han visto afectados por la inflación, por el contrario, han generado rendimientos muy superiores a los que garantiza el RPMPD.

Resulta ilustrativo mencionar que, el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia de fecha 21 de junio de 2022 dentro Proceso Ordinario Laboral promovido por FELISA LEÓN POVEDA con Radicación No. 25899-31-05-002-2021-00111-01 y sentencia de fecha 25 de julio de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral Proceso Ordinario Laboral promovido por EDILSON RICARDO REGALADO GONZALEZ con radicación No. 76001-31-05-012-2022-00234-01, consideró que, el traslado de los rendimientos financieros del afiliado a COLPENSIONES compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse presentado respecto de los emolumentos que se ordenan retornar.

En igual sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL 1 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL, en el proceso que adelantó el señor JHON JAIRO GAVIRIA C en contra de COLPENSIONES Y OTROS RAD. 76001-31-05-2022-00562-01, el pasado veinte (20) de enero del año en curso, indicó:

*“Respecto de la indexación la Sala considera que no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en los emolumentos a retornar, por tal razón se REVOCA dicha condena a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. y en su lugar, se les CONDENA a dichos entes a que devuelvan todas las sumas junto con sus rendimientos.”*

Luego, ordenar que Porvenir S.A., indexe cualquier suma de dinero, es sin duda imponer una doble sanción, por cuanto sin hesitación alguna y sin que resulte necesario realizar ninguna operación matemática, los rendimientos financieros obtenidos por la gestión que adelantó mi representada a partir del acto jurídico informado que celebró la parte demandante con plenos efectos jurídicos, con creces, supera la posible pérdida del poder adquisitivo de los dineros del afiliado representados en los aportes pensionales.

Lo anterior, sin perjuicio de la orden expresa de la Corte Constitucional en la sentencia SU 107 de 2024 en la cual señaló que *“ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima **ya sea de forma individual,***

**combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.** Negrilla y subrayado fuera de texto original.

## 12. PETICIÓN FINAL

Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Riohacha – Sala Laboral, **REVOCAR** en su integridad la sentencia de Primera Instancia para en su lugar, **ABSOLVER** a mi representada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda una vez se analicen la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, entre ellas, los indicios que muestran que, la parte actora **REALIZÓ ACTOS** claros, suficientes y conscientes para permanecer en el RAIS, de lo que se debe concluir sin dubitación que, en el proceso aflora sin duda que la parte actora conocía de las implicaciones de trasladarse de régimen pensional.

Atentamente,



**BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO**

C.C. No. 52.033.898 expedida en Bogotá

T.P. No. 80.593 del C.S. de la J.

VPQ/BLMP.



Ca4524503

**República de Colombia**  
cadena **Nº 3064**



Aa089777008 1

**NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**ESCRITURA PÚBLICA:**

----- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) ----- **Nº 3064**

**FECHA OTORGAMIENTO: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

-----PRIMER ACTO-----

-----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----

PODERDANTE:-----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil- Santander .-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	.39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO ARGOTI NARANJO	1018447580
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA AYALA GOMEZ	1140887859
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1045685857
ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS	1140857122
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial



Aa089777008

1136A1P1PAAZ3D3

09-10-23

cadena s.a. notario



cadena s.a. notario N.º 11-23

11373G4DDY9CC

P3064

2

ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CARLA SANTA FE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca 4524503

# República de Colombia

cadena <sup>10</sup> 3064



Aa089777009 3

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVAL	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN JOSE JARAMILLO SANCHEZ	1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	1017227899



Aa089777009



11364ADPPAAJ3

09-10-23

Cadena S.A. No. 090933390

02-11-23

Cadena S.A. No. 090933390

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11374EAG4DYY9

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca4524503

**República de Colombia**  
**cadena** #3064



Aa089777010 5

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GOMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 00411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434



Aa089777010



09-10-23 • 11365ZADAGPPAA

Cadena S.A. NIT: 901.289.080-9



Cadena S.A. NIT: 901.289.080-9

**República de Colombia**  
**cadena**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.-----

-----SEGUNDO ACTO-----

-----PODER ESPECIAL-----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: -----

PODERDANTE: -----

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. con NIT. 800.144.331-3 debidamente representada por SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO identificado(a) con C.C. No. 37.893.544 expedida en San Gil – Santander.-----

APODERADOS:-----

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591



Ca4524503

**República de Colombia**  
**cadena** **Nº 3064**



Aa089777011 7

ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617



Aa089777011



11361PAAZO-AATP

09-10-23

cadena.s.a. No. 990935310

02-11-23



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144



Ca 4524503

# República de Colombia

cadena 3064



Aa089777012 9

JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1Q45715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709



Aa089777012



11K6ZPPAAZD9IA

09-10-23

cadena S.a. N.º 99033534

02-11-23

cadena S.a. N.º 99033534

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11372DCYACGaa

MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924



Ca4524503

**República de Colombia**  
**cadena 3064**



Aa08977701311

VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

VALOR DEL ACTO: SIN CUANTÍA.

En la Ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los QUINCE (15) días de DICIEMBRE de dos-mil veintitrés (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá, estando, fungiendo como Notario En Propiedad JOSÉ MIGUEL ROBAYO PIÑEROS, se otorgó Escritura Pública en los siguientes términos:

-----PRIMER ACTO-----  
 -----REVOCATORIA DE PODER ESPECIAL-----  
 -----COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**República de Colombia**  
**cadena**

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa089777013



1133APPPAAZZD

09-10-23

cadena.s.a. no. 99-99-310



cadena.s.a. no. 99-99-310 02-11-23

Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

**PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES**, otorgados por medio de la Escritura Pública número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno. -----

-----**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA**-----

**NOTA UNO (1).** - Acude a este despacho a **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes **EL PODER ESPECIAL** otorgado a:-----

<b>NOMBRE</b>	<b>CEDULA ó NIT</b>
<b>ADOLFO TOUS SALGADO</b>	<b>8285008</b>
<b>ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA</b>	<b>39777477</b>
<b>ALBA JANNETH MORENO BAQUERO</b>	<b>53077586</b>
<b>ALEJANDRO ARGOTI NARANJO</b>	<b>1018447580</b>
<b>ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ</b>	<b>79985203</b>
<b>ANA MARIA ROMERO LAGOS</b>	<b>1019119578</b>
<b>ANA MARIA VALENCIA BOTERO</b>	<b>42162378</b>
<b>ANA XIMENA TAMAYO</b>	<b>36286470</b>
<b>ANDREA AYALA GOMEZ</b>	<b>1140887859</b>
<b>ANDREA DEL TORO BOCANEGRA</b>	<b>52253673</b>
<b>ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA</b>	<b>1045685857</b>
<b>ANDRES FELIPE ANGARITA ARCINIEGAS</b>	<b>1140857122</b>
<b>ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA</b>	<b>1069582580</b>
<b>ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA</b>	<b>1053844786</b>
<b>ANDRES GONZALES HENAO</b>	<b>10004318</b>
<b>ANDRES LALINDE CERON</b>	<b>1037641903</b>



Ca 4524503

# República de Colombia

cadena # 3064



Aa089777014-13

República de Colombia  
cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CARLA SANTAFE FIGUERO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361
CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43730160
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANIEL FERNANDEZ FLORES	1017170491
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1067874002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428



Aa089777014



11364ADA3PPAAAZ

09-10-23

Cadena S.A. No. 906035340

DIARIO DE OTIC  
MARIOLIBERTAD  
BOGOTÁ

Cadena S.A. No. 906035340 02-11-23

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICÓ URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
FREDDY QUINTERO LOPEZ	79581111
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN JOSÉ JARAMILLO SANCHEZ	1035877468
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
JUANA LUCIA VARGAS ORTIZ	1017227899



Ca 4524503

# República de Colombia

cadena # 3064



Aa089777015<sup>15</sup>

KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1082930759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MANUELA QUEVEDO CARDONA	1152467457
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MAYCOL RAFAEL SANCHEZ VELEZ	1143150933
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922



Aa089777015



11365ZaDAZPAA

09-10-23

cadena S.a. No. 3064

cadena S.a. No. 3064 02-11-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDÉR S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
SHULY ROXANA GÓMEZ FANG	1050957682
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VALENTINA SANCHEZ GONZALEZ	1070022343
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VANESSA LICETH BELLO SALCEDO	1140855245
VANESSA PRINCE GARCIA MEJIA	40945070
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434



Ca4524503

República de Colombia



cadena

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia  
cadena **Nº 3064**



Aa089777016L7



WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477



Aa089777016

NOTA DOS (2).- Con esta revocación, SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien actúa en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800.144.331-3, declara **CANCELADA** la Escritura Publica número mil doscientos ochenta y uno (1281) otorgada el dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023) en la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., en cuanto respecta al poder conferido por la entidad que representa.

NOTA TRES (3). - Teniendo en cuenta que la Escritura antes mencionada se encuentra en las dependencias de la Notaría Dieciocho (18) del Circulo de Bogotá D.C., el (la) Notario (a) impondrá la respectiva nota en el protocolo correspondiente del contenido del presente instrumento público.

**ACEPTACIÓN:** Presente (a) **EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S)**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, manifestó (aron): -----  
Que acepta (n) la presente Escritura de Revocatoria de Poder por estar en todo de acuerdo con todo lo deseado por la entidad que representa.

-----**SEGUNDO ACTO**-----

-----**PODER ESPECIAL**-----

-----**COMPARECIÓ CON MINUTA ESCRITA**-----

SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.893.544** expedida en San Gil - Santander, quien en su calidad de Vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de **SOCIEDAD**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



09-10-23 11361PAANZD:SAVP

Cadena SA No. 800155140

Notario Público del Circulo de Bogotá

Cadena SA No. 800155140 N.º 1-1-2-3

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, sociedad de servicios financieros legalmente constituida por Escritura Pública número cinco mil trescientos siete (5307) de fecha veintidós (22) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991), otorgada en la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notarial de Bogotá, con autorización de funcionamiento conferida por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante la Resolución S.F.C. 3970 del treinta (30) de octubre del año mil novecientos noventa y uno (1991) y domicilio principal en Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se anexa para su protocolización, y;--

-----**MANIFESTÓ**-----

**PRIMERO:** Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Subgerentes de servicio de las sedes Regionales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, así como a los Abogados de planta y Externos de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para representarla ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso, en las audiencias de conciliación y de trámite de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en las audiencias de conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



Ca4524503

**República de Colombia**  
**cadena** <sup>NO</sup> **3064**



Aa08977701719

PORVENIR S.A sea parte.

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a:

NOMBRE	CEDULA ó NIT
ADOLFO TOUS SALGADO	8285008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39777477
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53077586
ALEJANDRO CASTELLANOS LOPEZ	79985203
ANA MARIA ROMERO LAGOS	1019119578
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42162378
ANA XIMENA TAMAYO	36286470
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52253673
ANDRES FELIPE FERNANDEZ CARDONA	1069582580
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	1053844786
ANDRES GONZALES HENAO	10004318
ANDRES LALINDE CERON	1037641903
ANDRES VALENCIA GUTIERREZ	84451973
ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA	1012388263
ANGELICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	1057592591
ANGIE ANDREA CARRASQUILLA TORRES	1214737580
ANGIE MELISA ARCINIEGAS BOHORQUEZ	1098814116
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34325896
AURA MANUELA SUAREZ MARULANDA	1039473845
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	32305840
BELLA LIDA MONTAÑA PERDOMO	52033898
BLANCA ALCIRA BOHORQUEZ DE DIAZ	41421981
BRENDA ZULGEY MERCADO FERREIRA	1098663314
CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA	1018467943
CAMILO ANDRES GARCIA SALAS	1033679797
CAMILO ANDRES POVEDA VILLANOVA	1102549082
CARLA SANTAFE FIGUEREDO	1130608527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91475103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79955080
CARLOS ANDRES VIUCHE FONSECA	1144027236
CARLOS JACINTO VALEGA PUELLO	8752361



Aa089777017



11362PYPAAZD8LA

09-10-23



cadena S.A. No. 89-993590

02-11-23

cadena S.A. No. 89-993590



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

11372DEYACGaa

CARLOS MANUEL RAMIREZ ACOSTA	79693893
CARLOS VALEGA ABOGADOS SAS	NIT: 901128523-1
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37726059
CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS	43209298
CAROLD JULIANA MONRROY MORENO	52456659
CATALINA CORTES VIÑA	1010224930
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51960087
CÉSAR MAURICIO HEREDIA QUECÁN	79795447
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43511802
DAGOBERTO RAMIREZ TENORIO	1088306242
DANA VALENTINA CORTES CIFUENTES	1069266048
DANIELA ARIAS OROZCO	1053812490
DANIELA GARCIA VELEZ	1088023743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1018458983
DANIELA PELAEZ RODAS	1090399073
DANYELA KATHERINE MONTES BENITEZ	1001914904
DIANA MARCELA BAUTISTA RUIZ	1032360605
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52264480
DIEGO FELIPE ORTIZ GUTIERREZ	84451268
DIEGO SEBASTIAN ALVAREZ URREGO	1152459617
EDUARDO JOSE GIL GONZALES	16613428
ELIZABETH MIRA HERNÁNDEZ	43868037
ELIZABETH MOJICA CHACON	52794871
ERIKA ISABEL ARRIETA RUIZ	32779976
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41469144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94309563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79324734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19499248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12971749
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1140838086
GINNA TATIANA DÍAZ MAHECHA	1030532562
GLORIA ESPERANZA MOJICA	40023522
GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.	NIT: 830515294-0
GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA	1129580678
GUILLERMO LEON CHAVEZ	13011276
GUSTAVO VILLEGAS YEPES	1144054635



Ca 4524503

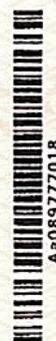
# República de Colombia

cadena<sup>no</sup> 3064



Aa08977701821

HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO	7715904
ISMAEL ORLANDO BABATIVA HILARION	79889501
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	32737160
JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ	1010185094
JAIME ANDRÉS RUIZ GALVIS	1098738053
JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA	80879894
JESSICA MARIA LONDOÑO RIOS	1053801795
JESUS HUMBERTO GAITAN LEAL	19441758
JHON ALEXANDER PABON MORALES	80744875
JOHANA ANDREA LESMES MENDIETA	1015401438
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1110479285
JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA	1144127106
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79443280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79914477
JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO	91534199
JORGE LUIS FONTALVO CORREA	1045734875
JOSE ALFREDO ACOSTA ACEVEDO	1140880274
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10097139
JUAN DAVID RIOS TAMAYO	1130676848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	19248144
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	72255168
JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO	1036623986
KELLY JOHANNA GUERRERO HERNANDEZ	22731988
KEREN MARIA PAEZ HOYOS	1045675899
KIMBERLY ZARITH VILLANUEVA LÓPEZ	1045715327
LAURA DANIELA PEÑA GUEVARA	1094967852
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1037595474
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53905165
LAURA XIMENA FLOREZ GONZALEZ	1098797771
LEIDY VICTORIA JARA MUÑOZ	53037192
LINA MARIA VARGAS LIBERATO	1049639055
LIZ WENDY PEREZ MATOS	1143165172
LIZETH ANGELICA RODRIGUEZ MARTINEZ	1022409921
LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.	NIT: 830118372-4
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77191671
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79157258



Aa089777018



11363AVPAAZDZ

09-10-23



Cadena S.A. NE-BR0000046

Cadena S.A. NE-BR0000046 02-11-23

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

1137364DDYACC

LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10020115
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94540769
LUISA FERNANDA CURREA FRANCO	1072709498
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52966520
LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO	52647144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51768337
LUZ MARYURY GIRALDO CIFUENTES	1094890026
MALORY SALTAREN RAMIREZ	1083024582
MANUELA MOLINA VALENCIA	1152212193
MARIA ALEJANDRA MEDINA LUNA	1020810201
MARIA ALEJANDRA PLATA ACEVEDO	1098778782
MARIA ALEJANDRA QUINTERO MUÑOZ	1152217116
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1085291493
MARIA ANDREA FLOREZ DAVID	1069501523
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52431353
MARÍA DEL PILAR VALENCIA GUTIERREZ	57463554
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67013937
MARIA TERESA GONZALEZ SOLEDAD	40043858
MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ	37393314
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42011709
MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO	1017186779
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	34546611
MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA	52517325
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1088332294
MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO	13839869
MIGUEL ÁNGEL SERNA ARISTIZABAL	75104922
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1110464235
MIRIAM TATIANA PEÑA MOLANO	1026274345
MONICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ	1018451024
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1053768706
NAURO RAFAEL CABBALLERO GARCIA	73080145
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88212852
NAYROBY DIAZ REINO	34946544
NEFTALI VASQUEZ VARGAS	12106814
NELSON RICARDO ARCOS MORENO	7167913
OLGA MILENA MUNZA MOLANO	1016040173



Ca4524503

**República de Colombia**  
**cadena** 3064



A3089777019<sup>23</sup>

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12919935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19090427
PAOLA ANDREA VENCE COLLAZOS	52703449
PATRICIA CERON SANCHEZ	34545617
PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS	1016089697
PAULINA TOUS GAVIRIA	42137888
PROCEDER S.A.S	NIT: 901.289.080-9
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13719501
RITA MERCEDEZ SIERRA GONZALES	45441500
SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO	46386722
SANTIAGO CADENA MANTILLA	1018508615
SAUL ENRIQUE VEGA MENDOZA	5162675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92642437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80875529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1088023149
SHIRLY MARCELA VANEGAS TREJOS	1126598781
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1152694649
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS SAS	NIT: 900411483-2
UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑOS	17970755
VALENTINA LONDOÑO CUARTAS	1037612924
VANESSA GIRALDO CIFUENTES	1088271844
VICTORIA ISABEL TOUS GAVIRIA	42128976
VLADIMIR MONTOYA MORALES	1128276094
WALTER GIOVANY ROCHA ARIAS	1014217682
WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ	1026293434
WILLIAM ARTURO TRONCOSO REYES	1082926236
WILLIAM TRUJILLO CHAVARRIAGA	16783965
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79963537
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22539744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1088276477

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos:-----

1. Representar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

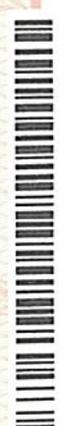
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



cadena



A3089777019



09-10-23 11364DADPPAAZZ



Cadena S.A. 09-11-23

11374EAG4DYVA

Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2. Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**-----

3. Asistir en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en todo el país, con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. -----

4. Actuar como Representante Legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley. -----

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----



Ca 4524503

**República de Colombia**  
**cadena** # 3064



Aa08977702025

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: -----

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido: -----
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. -----
3. Por la revocación del mandante. -----
4. Por la renuncia del mandatario. -----

----- **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** -----

ACEPTACIÓN: Presente SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO, quien en su calidad de vicepresidente y por tanto Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, de las condiciones civiles y personales ya indicadas manifestó: -----

\*Que suscribe el presente documento público y que lo acepta en todas sus partes por hallarse ajustado en todo a la realidad.-----

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: -----

1. Ha (n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba (n) este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----
2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el (la) (los) otorgante (s) la aprueba (n) totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume (n) la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----
3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s), salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin

**Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



Aa089777020



113652aDA9PAA

09-10-23

cadena s.a. No. 89935319

*[Handwritten signature]*

cadena s.a. No. 89935319 02-11-23

reserva alguna por el (la) (los) compareciente (s) y beneficiario (s) en la forma como quedó redactado. -----

4. Conoce (n) la Ley y sabe (n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del (la) (los) otorgante (s), ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-----

5. Será (n) responsable (s) civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. -----

6. Sólo solicitará (n) correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

**Política de Privacidad:** El (la) (los) otorgante (s) expresamente declara (n) que NO autoriza (n) la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Dieciocho (18) del círculo Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado solicite (n) por escrito, conforme a la Ley.-----

-----**ADVERTENCIAS NOTARIALES:**-----

1. Cada vez que se pretenda hacer uso del presente poder y/o autorización, se deberá presentar a la autoridad o entidad ante quien se quiera hacer valer, una certificación original, expedida al día por la Notaría Dieciocho del Círculo de Bogotá, donde conste que el poder y/o autorización está vigente, pues no aparece anotación alguna que indique que fue revocado. -----

2. El suscrito Notario Dieciocho (18) encargado, del Círculo de Bogotá, advirtió al (los) compareciente (s), sobre la importancia y conveniencia que su (s) apoderado (s) comparezca (n) y firme (n) la presente escritura pública, para que quede enterado de la existencia del poder, y así el poderdante siempre este legal y debidamente representado. Hecha la advertencia y recomendación el (los) compareciente (s), **INSISTE (N)** en otorgar la presente escritura Pública. -----

3. EL NOTARIO ADVIRTIÓ AL (LOS) OTORGANTE (S), DE LA OBLIGACIÓN QUE



Ca 4524503

La veracidad de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de rrv

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

N° 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**NIT: 800144331-3**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida.

Resolución S.F.C. No 0750 del 22 de junio de 2022 autoriza al Banco de Occidente (Panamá) S.A., sociedad con domicilio en la República de Panamá, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando quinto de esta Resolución, y al Occidental Bank (Barbados) Ltd., sociedad con domicilio en Barbados, para realizar actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando sexto de esta Resolución, a través de la AFP Porvenir S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en lo términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 1 de 4



**MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO**



cadena S.A. No. 89033519 02-11-23

11372DCYECGaa

República de Colombia  
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

y de los Vicepresidentes, que para el efecto designe la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser removidos en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relativos al objeto social, en que tenga interés la compañía; c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156394	Presidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71695255	Vicepresidente
Silvia Lucía Reyes Acevedo Fecha de inicio del cargo: 21/05/2020	CC - 37893544	Vicepresidente
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial





Ca 4524503

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Nº 3064

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018458983	Representante Legal Judicial
Miguel José Gregory Villegas Castañeda Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1110464235	Representante Legal Judicial
Carla Santafé Figueredo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1130608527	Representante Legal Judicial
Ivonne Astrid Ortiz Giraldo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32243789	Representante Legal Judicial
Erika Isabel Arrieta Ruiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 32779976	Representante Legal Judicial
Fredy Quintero López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 79581111	Representante Legal Judicial
Ana María Romero Lagos Fecha de inicio del cargo: 23/09/2021	CC - 1019119578	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Bautista Ruiz Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1032360605	Representante Legal Judicial
Andrés Felipe Fernandez Cardona Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1069582580	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Currea Franco Fecha de inicio del cargo: 05/10/2022	CC - 1072709498	Representante Legal Judicial
Laura Ximena Florez González Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 1098797771	Representante Legal Judicial
Sebastian Fernandez Bonilla Fecha de inicio del cargo: 09/06/2023	CC - 80975529	Representante Legal Judicial
Leidy Victoria Jara Muñoz Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 53037192	Representante Legal Judicial
Alejandro Omaña Paipilla Fecha de inicio del cargo: 11/09/2023	CC - 1090473030	Representante Legal Judicial
Alba Janneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2016	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)

Página 3 de 4



MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO



02-11-23  
No. 8903935390  
Cadena S.A.

11373G4DGYECG



Hoppel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia



La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 8203236093379185

Generado el 22 de noviembre de 2023 a las 09:54:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

*Natalia Guerrero Ramirez*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA





Ca45245037

**República de Colombia**  
**cadena** <sup>Nº</sup> 3064



Aa08977702127

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **Nº 3064**

----- TRES MIL SESENTA Y CUATRO (3064) -----

DE FECHA: DICIEMBRE QUINCE (15) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECIOCHO (18) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Viene de la página veintiséis (26)-----

TIENE (N) DE LEER DILIGENTE Y CUIDADOSAMENTE LA TOTALIDAD DEL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS, CON EL FIN DE ACLARAR, MODIFICAR O CORREGIR LO QUE CONSIDERE (N) PERTINENTE ANTES DE FIRMARLA; PONIENDO DE PRESENTE QUE LA FIRMA ESCRITURA DEMUESTRA SU APROBACIÓN TOTAL DEL TEXTO. EN CONSECUENCIA, LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DEL (LOS) OTORGANTE (S) Y LA AUTORIZACIÓN DEL NOTARIO. DE SER NECESARIO CORREGIR, ACLARAR Ó MODIFICAR LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, SE DEBERÁ OTORGAR NUEVA, LA CUAL TENDRÁ QUE SER SUSCRITA POR TODOS LOS QUE UNA INTERVINIERON EN LA INICIAL, SIENDO DE CARGO DE LOS OTORGANTES LOS COSTOS Y GASTOS QUE ESTO DEMANDE. -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el presente instrumento público por el (la) (los) compareciente (s) y advertido (a) (s) de su formalidad, lo aprobó (aron) en todas sus partes y firmó (aron) junto con el suscrito notario quien da fe y lo autoriza.-

La presente Escritura se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----  
Aa089777008 - Aa089777009 - Aa089777010 - Aa089777011 - Aa089777012-----  
Aa089777013 - Aa089777014 - Aa089777015 - Aa089777016 - Aa089777017-----  
Aa089777018 - Aa089777019 - Aa089777020 - Aa089777021-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

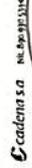


Aa089777021



11361PAAZSDJAAYP

09-10-23



cadena s.a. No. 896935340

02-11-23



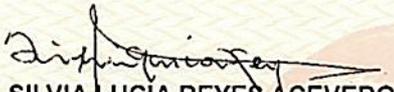
11371YECGaAE4G

Nº 3064

28

Valor de los derechos Notariales \$ 149.800.00 \*\*\*  
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 7.950.00 \*\*\*  
Fondo Cuenta Nacional del Notariado \$ 7.950.00 \*\*\*  
Retención en la fuente \$ - 0 -  
Iva \$ 56.943.00 \*\*\*  
SE FIRMA

PODERDANTE



SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO

ÍNDICE DERECHO

Quien en su calidad de vicepresidente y por ende Representante Legal obra en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3. C.C. No.37.893.544 expedida en San Gil - Santander

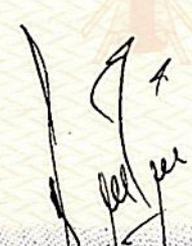
Dirección

Tel.

e-mail:

Firma tomada fuera del Despacho Artículo 12 Decreto 2148 de 1983, hoy Artículo 2.2.6.1.2.1.5 Decreto 1069 de 2015.







JOSE MIGUEL ROBAYO PIÑEROS  
NOTARIO 18 DE BOGOTÁ D.C.

Es Primera copia tomada de 1 original.

Escritura pública No. 3064 de DIC 15 de 2023

Que expresa y autoriza DIECISEIS (16) hojas útiles

Com/destino a EL INTERESADO

Elaboró/Fabiola Medina  
Revisó/Dr. Alejandro Robayo

13362 12.12.2023 21 DEC 2023 SNR



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16  
Recibo No. AA24319594  
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.  
Nit: 830.118.372-4 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01259833  
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 2003  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023  
Grupo NIIF: Grupo II.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl1 70 No 7 - 30 Piso 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: abogados@lopezasociados.net  
Teléfono comercial 1: 3406944  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl1 70 No 7 - 30 Piso 6  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: abogados@lopezasociados.net  
Teléfono para notificación 1: 3406944  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0000915 del 18 de marzo de 2003 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003, con el No. 00872797 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada LOPEZ & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0004056 del 12 de octubre de 2005 de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de octubre de 2005, con el No. 01016408 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ & OSPINA ABOGADOS ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA.

Por Escritura Pública No. 3134 del 16 de julio de 2012 de Notaría 21 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de julio de 2012, con el No. 01651758 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA.

Por Acta No. 62 de Junta de Socios del 27 de abril de 2012, inscrita el 30 de noviembre de 2012 bajo el número 01685361 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.

Por Acta No. 62 del 27 de abril de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de noviembre de 2012, con el No. 01685361 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de LOPEZ MORENO & ASOCIADOS LIMITADA a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios profesionales en las áreas jurídica, financiera, contable tanto a personas naturales y jurídicas, nacionales y/o extranjeras. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuento, cuenta corrientes; dar y recibir garantías reales o personales; girar, aceptar, descontar toda clase de títulos valores; celebrar las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de la empresa; adquirir, enajenar, gravar, arrendar o administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles y, en general, celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con el objeto de la sociedad y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de la existencia de la sociedad y del desarrollo de su objeto social.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 2.500,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$222.400.000,00  
No. de acciones : 1.112,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$222.400.000,00  
No. de acciones : 1.112,00  
Valor nominal : \$200.000,00

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La Representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

La sociedad será gerenciada y administrada por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la cuantía ni la naturaleza del acto. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por los representantes legales.

Por Documento Privado del 21 de abril de 2023, inscrito el 27 de Abril de 2023 con el No. 02970204 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderado de parte a:

Nombre: Identificación T.P.

Babativa Hilarión Ismael Orlando C.C. No. 79889501 151778  
Barbosa Naranjo Mateo C.C. No. 1014286902 348624  
Cabrera Lasso Maria Alejandra C.C. No.1026269013 242068  
Cadavid Castaño Daniel C.C. No.1037618555 275225  
Castro Henao Luis Fernando C.C. No. 80071607 211626  
Cifuentes Castillo Julián Guillermo C.C. No. 1020769965 300617  
Cortes Fuentes Dana Valentina C.C. No. 1069266048 342800  
Cruz Camelo Leiddy Estefanía C.C. No. 1101177550 334866  
Díaz Burgos Lucia Del Pilar C.C. No. 1032489706 368281

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Diaz Mahecha Ginna Tatiana C.C. No. 1030532562 212926  
Duque Rúgeles Natalia C.C. No. 1013685406 369243  
Escobar Quintero Yudy Alexandra C.C. No. 1128455285 323268  
Espinell Perlaza Maria Elizabeth C.C. No. 1032402381 253784  
Forst Vélez Pedro C.C. No.1036954284 378393  
Guarín Quiceno Juan David C.C. No. 1233696424 393917  
Heredia Quecan Cesar Mauricio C.C. No. 79795447 119962  
López Méndez Carol Andrea C.C. No. 1031131971 313458  
Lozano Estupiñan Tatiana María C.C. No. 1032443738 270368  
Lozano Ortiz Sara C.C. No. 1152198653 288497  
Mantilla García María Isabel C.C. No. 1090483963 402073  
Martínez Sierra Jorge Enrique C.C. No. 79914477 158703  
Mejía Vidal Andrés Felipe C.C. No. 1018402271 256716  
Méndez Mesa Brenda Lizeth C.C. No. 1010219094 326205  
Montaña Perdomo Bella Lida C.C. No. 52033898 80593  
Orozco Arias Paola Andrea C.C. No. 1047464620 288433  
Pérez Marimon Juan Camilo C.C. No. 1143394431 353978  
Prada Rincón Andrés Felipe C.C. No. 1019070144 265355  
Quiñones Suarez Karen Vanessa C.C. No. 1010234830 366584  
Rueda Cotes Nicolás C.C. No. 1136887239 317686  
Sánchez Jiménez Leydy Tatiana C.C. No. 1014226919 266868  
Sánchez Sierra Oscar Javier C.C. No. 1019047399 292910  
Tasco Muñoz Mónica Esperanza C.C. No. 1018451024 302509  
Vargas Moreno Maria Alejandra C.C. No. 1001367245 381325  
Vargas Rojas Jorge Iván C.C. No. 80811649 175235  
Vejar Ramírez Karen Vanessa C.C. No.1095813194 283043  
Villamizar Ballesteros Maria Fernanda C.C. No. 1095831385 326870

Por Documento Privado Sin Núm del 23 de octubre de 2019, registrado el 25 de Octubre de 2019 bajo el número 02518527 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:	identificación:	T.P.
Castellanos López Alejandro Miguel	c.c. 79.985.203	115849

Por Documento Privado del 31 de agosto de 2021, inscrito el 1 de Septiembre de 2021 con el No. 02739465 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fueron inscritos para que actúen como representantes de LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderados de parte a:

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Nombre:	Identificación:	T.P.
María Teresa González Soledad	C.C. 40.043.858	140963
Lina Margoth Salamanca Niño	C.C. 1.052.390.139	249386

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 0000915 del 18 de marzo de 2003, de Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003 con el No. 00872797 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Juan Pablo Lopez Moreno	C.C. No. 80418542
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Alexandra Lubana Ospina Colmenares	C.C. No. 55166397

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 92 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2022 con el No. 02835447 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	AMÉZQUITA & CÍA S.A.S	N.I.T. No. 860023380 3

Por Documento Privado del 17 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2023 con el No. 03038234 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Stephany Enciso Urrea C.C. No. 1023908654 T.P.  
Principal No. 279781-T

Revisor Fiscal Jenny Constanza Prieto C.C. No. 1018467013 T.P.  
Suplente Novoa No. 269736-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004056 del 12 de octubre de 2005 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01016408 del 13 de octubre de 2005 del Libro IX
Acta No. 62 del 27 de abril de 2012 de la Junta de Socios	01685361 del 30 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 3134 del 16 de julio de 2012 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	01651758 del 19 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 74 del 1 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02028245 del 16 de octubre de 2015 del Libro IX
Acta No. 81 del 4 de octubre de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02559140 del 2 de marzo de 2020 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 25.054.719.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 23 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 8 de marzo de 2024 Hora: 10:12:16

Recibo No. AA24319594

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2431959483529**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

**Alegatos de Conclusión - RAD. 44001310500220210019901**

Hugo Castillo &lt;hcastillo.colfondos@gmail.com&gt;

Vie 14/06/2024 13:58

Para:Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha &lt;stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSION 44001310500220210019901.pdf;

Barranquilla, junio de 2024

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL****HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES (M.P.)**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ADALBERTO RAMOS MURGAS**  
**DEMANDADA: COLFONDOS Y OTROS**  
**RADICADO ORIGEN: 44001310500220210019901**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO**, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada COLFONDOS S.A. tal como consta en el poder que se anexa, En cumplimiento de lo ordenado en artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, mediante el presente escrito, estando dentro de término legales para hacerlo, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que pasó a sustentar en los términos del archivo adjunto

Agradezco su atención prestada.

Atentamente,

---

**HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO**  
**CC. 1.140.841.067 de Barranquilla**  
**T.P. 259.557. C.S. DE LA J.**



Barranquilla, junio de 2024

Honorable:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES (M.P.)**

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ADALBERTO RAMOS MURGAS**  
**DEMANDADA: COLFONDOS Y OTROS**  
**RADICADO ORIGEN: 44001310500220210019901**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO**, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada COLFONDOS S.A. con personería reconocida en sede de primera instancia, En cumplimiento de lo ordenado en artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, mediante el presente escrito, estando dentro de término legales para hacerlo, presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que paso a sustentar así:

El derecho a la seguridad social se encuentra establecido en el artículo 48 de la Constitución Política en los siguientes términos:

«La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. (...)».

Se le solicita en concordancia con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia, que no acceda a las pretensiones de la demanda relacionadas con la ineficacia del traslado decretado y se revoque la sentencia de primera instancia de manera parcial, para que en estricto sentido, no se declare la ineficacia del traslado pensional pues se evidencia que no existen fundamentos para que se acceda a dicha pretensión, toda vez que la decisión tomada por la demandante se hizo de manera libre y voluntaria, teniendo en cuenta los formularios de afiliación de COLFONDOS S.A. a través del cual se materializó el traslado de régimen pensional.

Al momento de dictar sentencia de segunda instancia, se debe tener en cuenta el Equilibrio financiero del sistema: regulado en el artículo 48 de la constitución política adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005.

Deben tenerse en cuenta los perjuicios que se empiezan a causar al régimen de ahorro individual con la inestabilidad a la que se somete a las cuentas de ahorro individual de los demás afiliados de la AFP, bajo el entendido en el que está resultando complejo contratar seguros de previsión que amparen las contingencias de invalidez y muerte, asimismo, las rentas vitalicias, pues, las aseguradoras denotan una poca seguridad (inestabilidad) en el negocio jurídico que en éstos últimos tiempos vienen siendo revocados por vía judicial.

Solicitamos al honorable Tribunal Superior, que, para tomar decisión, tenga en cuenta la normatividad vigente al momento en el que se realiza el traslado, que en su momento protegía al consumidor y afiliado financiero, pero, no contemplaba circunstancias que obligaran a guardar la trazabilidad exhaustiva de las asesorías brindadas como hoy se exige en juicio.





Así las cosas, el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado.

Por ejemplo, mediante circular 019 de 1998, emitida por la Superfinanciera, se establece que: *cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresará su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular.*

Mas adelante, la misma Superfinanciera, mediante circular 016 de 2016, establece que las AFP y Colpensiones, deberán crear los mecanismos para realizar una doble asesoría a partir del 1 de octubre de 2016 a las mujeres de 42 años o mayores y a los hombres de 47 años o mayores.

Desde dicha fecha, los ciudadanos no se podrán trasladar de régimen sin antes haber recibido dicha asesoría, por lo cual, dicha restricción no tiene efectos retroactivos.

No existe una disposición que obligara a conservar en estricto sentido las capacitaciones entregadas a los afiliados, pues, al amparo del principio de la buena fé, la entrega de la información personalísima del afiliado era una buena fuente para conocer la intención del afiliado de trasladarse.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

*«(...) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...).»*

Respecto a la condena consistente en devolver por parte de COLFONDOS S.A. A COLPENSIONES los gastos de administración debidamente indexados, consideramos que la misma no es procedente toda vez que los gastos de administración descontados por mi representada, obedecieron a un descuento que estaba debidamente autorizado por la ley, en ese sentido es oportuno precisar, que las sumas correspondiente a los gastos de administración, tienen por mandato legal una destinación específica la cual está consagrada en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y este artículo establece que el 10% del ingreso base cotización se destina a la cuenta de ahorro pensional, el 0.5% del ingreso base de cotización se destina para el fondo de garantía de la pensión mínima del RAIS y el 3% restante se destina a financiar gastos de administración, la prima de reaseguro de fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Así las cosas, en el presente caso es claro que los descuentos efectuados por mi representada en su momento cumplieron a cabalidad con el objetivo y la destinación legal, por lo que los mismos no se encuentran en el patrimonio de mi representada en la medida en que dichos descuentos en primer lugar fueron utilizados para la generación de frutos o rendimientos a favor de la demandante y de su cuenta de ahorro individual, en ese sentido tampoco es procedente teniendo en cuenta que se han generado unos rendimientos financieros y que no se evidencia una descapitalización o una desfinanciación de los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado.

De tal modo, no puede o debe ordenarse que los gastos de administración sean devueltos, teniendo en cuenta que, a través de una actividad de tipo profesional





que ejecutó mi representada, antes de perjudicar la cuenta de ahorro individual de la afiliada, lo que recibió la parte demandante fueron unos beneficios teniendo en cuenta que si se revisa la historia laboral se puede establecer que los rendimientos financieros a veces superan hasta el capital que está consignado en la cuenta de ahorro individual. Por lo tanto, consideramos que, no es procedente la devolución de los gastos de administración, teniendo en cuenta que, aquí no se ve una pérdida de valor adquisitivo por parte de los gastos de administración, por el contrario, la inversión de estos lo que ha generado es una rentabilidad, unos beneficios que han sido en pro de esa cuenta de ahorro individual del afiliado.

En ese orden de ideas, si la condena a devolver los gastos de administración fuese confirmada por este honorable tribunal, estaríamos ante un enriquecimiento sin causa en favor del sistema y de la parte demandante, ya que no se estarían aplicando normas legales que regulan las restituciones mutuas que se derivan de la declaratoria de la ineficacia de un acto jurídico, siendo necesario reiterar que las sumas descontadas por mi representada fueron invertidas para el mantenimiento de las cotizaciones de la demandante y que estas fueran incrementadas como efectivamente sucedió durante el tiempo que ha estado afiliado con mi representada, asimismo también se recuerda que la inversión de dicho gastos de administración se dio de acuerdo con el mandato legal establecido en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y no sólo con base en ese artículo sino también con el literal E del artículo 60 de la ley 100 de 1993, que trata de la obligatoriedad de la rentabilidad mínima que establece dicha norma.

Así mismo también deberá tenerse en cuenta por parte del tribunal que es improcedente la devolución de los gastos de administración toda vez que en el régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, también se hacen descuento por gastos de administración, incluso dicho gastos de administración son mucho más altos que los gastos de administración descontado por las AFP del régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Finalmente solicitamos al honorable tribunal, que tenga en cuenta que toda decisión judicial de un traslado de régimen pensional, debe tener como objetivo constitucional que el sistema financiero de seguridad social sea estable y sostenible financieramente, por lo que actualmente es imperioso que se haga un análisis más amplio de las consecuencias que se derivan de autorizar una solicitud de traslado que definitivamente no cuentan con los requisitos para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, por ultimo como quedó demostrado en el proceso mi representada obro de buena fe objetiva en cumplimiento de disposiciones legales vigentes para el momento en el cual se realizó el traslado del demandante. Por lo tanto, consideramos que no debió haber condenado a mi representada a trasladar a favor de la señora demandante y hacia COLPENSIONES los gastos de administración y comisiones con cargo a sus recursos que correspondieron desde el momento que se realizó esa afiliación a esa AFP hasta que se efectúe el traslado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia mencionada líneas atrás.

La base para solicitar que no se ordene la devolución de los gastos administrativos, cuotas del FGPM y primas de seguro giradas, encentra sustento en la jurisprudencia pacífica de la Corte, en la que, convalida la situación cuando quien demanda la ineficacia es un pensionado, al amparo de la activación de situaciones jurídicas ante terceros, como es el pago de bonos de deuda pública por la nación, seguros previsionales, el mismo fondo de garantía, que analógicamente debe aplicarse a





esta situación, pues, los gastos de administración y demás han sido invertidos de buena fé, se han pagado salarios a trabajadores que de buena fé han puesto su capital de trabajo al servicio de los rendimientos de la CAI del afiliado, asimismo las primas de seguro han cubierto las contingencias durante los periodos que mantuvieron vigencia siendo terceros que garantizaron oportunamente una prestación y la activación de sistemas administrativos internos que derivaron en que el afiliado, jamás estuvo desprotegido ante las contingencias de la vida.

A partir de la sentencia SL 373-2021, la Corte Suprema de Justicia moderó su precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia y retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada.

Se torna inviable la realización de los efectos de la ineficacia, por cuanto no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones, que según la modalidad pensional en que se encuentre el actual pensionado, hayan concurrido en la administración y gestión del riesgo financiero, entre otras muchas problemáticas de este orden. Por el contrario, se ocasionaría un déficit económico entre los actores del Sistema que han confluído en la gestión de los recursos a través de relaciones jurídicas válidamente suscitadas en el mundo jurídico del Sistema General de Pensiones, en cumplimiento de obligaciones y deberes contractuales tanto consumados, como perfeccionados con las consecuencias de orden legal y financiero que ello acarrea.

Igualmente, se destaca que, la parte demandante como afiliada al fondo privado, incumplió con sus deberes como afiliado, contenidos en el Decreto 2550 de 2010, pues fue negligente al no informarse de las condiciones del sistema y las consecuencias de su traslado.

Existen unos deberes mínimos en cabeza de los afiliados al sistema general de pensiones, destacándose que el SILENCIO en el transcurso del tiempo, agravado en algunos casos con traslados horizontales inclusive, se entenderá como una decisión consciente de permanecer en el Régimen seleccionado. La única manera de desvirtuar esta regla legal es demostrando la preexistencia de una fuerza que hubiere viciado el consentimiento.

De otro lado, es válido también indicar que existen actividades que dan cuenta de un verdadero entendimiento del afiliado, así que debió ejercer labores que obedecen a las obligaciones de todo vinculado al sistema pensional, como son: (ver: SL413- 2018 C.S.J.) Solicitar información de saldos, actualizar datos, Asignar y cambiar claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella.

En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertos comportamientos y actividades que permiten demostrar el compromiso de un afiliado de permanecer en un régimen pensional, así lo señaló en la Sentencia SL 413 de 2018, donde expreso lo siguiente:

“Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de **cotizaciones consistente** con el **formato de vinculación** no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las **solicitudes de información** de saldos, **actualización de datos**, **asignación y cambio de claves**, por mencionar





algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado".

el artículo 1746 habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado. En consonancia con lo anterior, se puede hablar de unas prestaciones acaecidas que no pueden desconocerse sobre todo cuando se trata de contratos que tienen que ver con el derecho laboral y de la seguridad social, toda vez que si se aplicara en estricto sentido la teoría de la nulidad del derecho privado mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, se llegaría a la conclusión que si la comisión nunca se debió haber descontado, tampoco nunca debieron haber existido rendimientos en la cuenta de ahorro individual.

La teoría de las prestaciones acaecidas fue puesta de presente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la Sentencia con Radicado No. 31989 del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente Eduardo López Villegas, cuando manifestó que "Las consecuencias de la nulidad de la vinculación respecto a las prestaciones acaecidas no es plenamente retroactiva como lo determina la normatividad del derecho privado, la que no tienen cabida enteramente en el derecho social, de manera que a diferencia de propender por el retorno al estado original, al momento en que se formalizó el acto anulado, mediante la restitución completa de las prestaciones que uno y otro hubieren dado o recibido, ha de valer el carácter tutelar y preservar situaciones consolidadas ya en el ámbito del derecho laboral ora en el de la seguridad social". Es menester poner de presente que en caso de que se ordene a COLFONDOS SA devolver a Colpensiones los aportes de la demandante, los rendimientos generados y adicionalmente lo descontado por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración de mi representada, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizando el juez una interpretación no acorde con la Constitución ni con la ley, en detrimento del patrimonio de mi representada, vulnerándosele el derecho a la igualdad y privilegiando de manera injustificada a una de las dos partes del contrato que fue declarado nulo y que fue suscrito de buena fe por mi representada.

Así mismo, vale la pena resaltar el contenido de la Sentencia SL2324 del 19 de marzo de 2019, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, MP: Dra. Ana María Muñoz Segura, donde luego de accederse a la ineficacia del traslado solicitada por un afiliado y ordenarse la devolución de los aportes de un fondo privado a Colpensiones, se refirió al rol de los terceros de buena fe dentro de ese tipo de procesos, considerando para el efecto, que i) las consecuencias de la ineficacia no pueden ser extendidas a terceros; ii) la devolución de aportes no





supone una retroactividad plena y en ese sentido deben mantenerse todas las situaciones consolidadas y que se presumieron de buena fe.

Finalmente, es preciso indicar que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino.

En igual sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia considera que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional, en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza. Con base en lo anteriormente expuesto, se solicita que mi representada no sea obligada a devolver el valor de la prima del SEGURO PREVISIONAL, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho rubro y se le giró a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia ésta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos. Es preciso tener en cuenta que la prima del SEGURO PREVISIONAL ya fue pagada mes a mes a la aseguradora y mi representada ya está imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a Colpensiones, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito entre el afiliado y COLFONDOS SA.

#### **Imposibilidad de retornar gastos administrativos, primas de seguro previsionales e indexaciones según Sentencia SU 107 DE 2024**

Para sustentar me permito transcribir la literalidad de las reglas de aplicación de la sentencia de unificación que en estricto sentido, avala nuestra posición frente a la devolución de los conceptos adicionales sufragados en la cotización por Colfondos así:

..Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes: (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) **en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo**





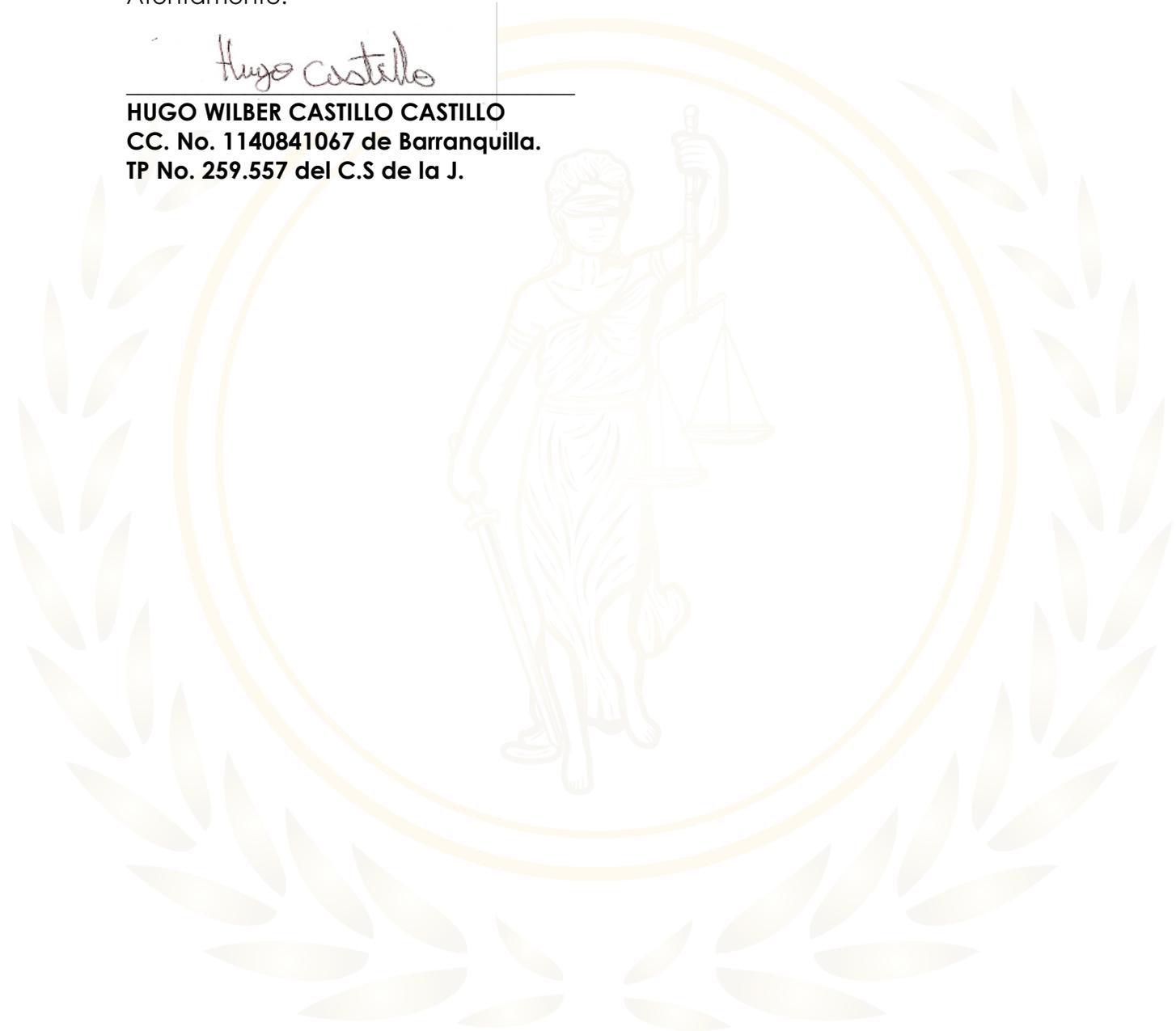
**de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).**

Por los argumentos esbozados, No es procedente declarar la ineficacia de la afiliación solicitada como quiera que la parte demandante en su sano juicio, decidió trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, subsidiariamente solicitamos al honorable tribunal superior acoger la teoría que se iene planteando y que encuentra refuerzo en la reciente sentencia de Unificación 107 de 2024.

Atentamente.

*Hugo Castillo*

**HUGO WILBER CASTILLO CASTILLO**  
**CC. No. 1140841067 de Barranquilla.**  
**TP No. 259.557 del C.S de la J.**



**RADICACIÓN. 44001-3105-002-2021-00199-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR ADALBERTO RAMOS MURGAS EN CONTRA DE AFP PROTECCIÓN SA Y OTROS**

Legal ROES <legal@roesabogados.com>

Vie 21/06/2024 10:42

Para:Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JESUSARNULFOCOBOGARCIA@GMAIL.COM <JESUSARNULFOCOBOGARCIA@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

ALEGATOS AL TRIBUNAL ADALBERTO RAMOS CONTRA PROTECCION SA .pdf;

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Riohacha, La Guajira

**Actuación:** Traslado para alegatos

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral seguido por **ADALBERTO RAMOS MURGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y otros.

**Radicación:** 44-001-31-05-002-2021-00199-01

**Magistrado ponente:** **Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales**

**ISABEL MERCEDES COHEN VERGARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.863.709 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No 302.653 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder acreditado en el expediente, presento los alegatos en el trámite del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

En esta oportunidad, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP, se remite el presente memorial con copia a la siguiente dirección electrónica:

- Apoderado demandante: [jesusarnulfocobogarcia@gmail.com](mailto:jesusarnulfocobogarcia@gmail.com)

Adjunto: Alegatos de conclusión. (1 archivo, 3 folios.)

Señores magistrados,

**ISABEL MERCEDES COHEN VERGARA**

C.C. No. 1.102.863.709 de Sincelejo

T.P. No. 302.653 del C.S. de la J

Enviado por correo electrónico el día 21 de junio de 2024

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Riohacha, La Guajira

**Actuación:** Traslado para alegatos

**Referencia:** Proceso Ordinario Laboral seguido por **ADALBERTO RAMOS MURGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A** y otros.

**Radicación:** 44-001-31-05-002-2021-00199-01

**Magistrado ponente:** **Dr. Henry de Jesús Calderón Raudales**

**ISABEL MERCEDES COHEN VERGARA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No 1.102.863.709 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No 302.653 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder acreditado en el expediente, presento los alegatos en el trámite del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

#### **CONSIDERACIONES PREVIAS**

---

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha sala Civil, Familia y Laboral mediante auto emitido el día 05 de junio de 2024, notificado por estado de fecha 06 de junio de 2024, corrió traslado a las partes por el término de 05 días para presentar alegaciones dentro del trámite del recurso de apelación.

Inicialmente el traslado para presentar alegatos fue conferido a la parte apelante y vencido este término, se dio traslado a los no apelantes para el mismo propósito, entre ellos mi representada **PROTECCION S.A.**

De esta manera **PROTECCION S.A.** presenta los alegatos dentro del término conferido.

#### **ARGUMENTO DEL ALEGATO**

---

Mi representada no fue apelante en este proceso, sin embargo, nos permitimos precisar que el demandante estuvo afiliado de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con la **AFP PROTECCIÓN S.A** hecho que se acredita con el formulario diligenciado y firmado por el actor, cumpliendo las exigencias del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, que señala los requisitos

para que un formulario de afiliación a una Administradora de Fondos de Pensiones sea considerado válido.

PROTECCIÓN S.A, le ofreció al demandante toda la información necesaria sobre la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, pues el personal de esta AFP recibe constantes capacitaciones orientadas a un estudio profundo del Sistema General de Pensiones y al marco legal que regula el mismo, buscando que estén preparados para ofrecer toda la información que se requiere a los aspirantes a afiliarse al Fondo, generando confianza en la afiliación que realiza.

Desde luego que con el transcurrir del tiempo el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo y finalmente al de doble asesoría. Por lo cual, al momento de la afiliación PROTECCIÓN S.A ofreció al actor la información que la ley vigente le exigía para esa época, pues cabe resaltar que el deber de asesoría a cargo de las AFP ha variado en el tiempo conforme los cambios normativos que ha tenido este tema tal y como lo describió la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL1676-2022.

En este sentido, el demandante no le puede endilgar a PROTECCIÓN S.A unas obligaciones distintas a las que estaban vigentes al momento de realizar su afiliación con mi defendida, pues al ser una administradora de pensiones sus actuaciones están sometidas al imperio de la ley, por lo tanto, debe ceñirse a los preceptos establecidos por el legislador para garantizar que su actuar y funcionamiento vayan acordes con el ordenamiento jurídico actual.

Es menester señalar que la, Corte Constitucional, en ocasión de la Sentencia SU-107 de 2024, reiteró que las obligaciones de información y asesoría de las AFP han evolucionado conforme a la normativa vigente en cada momento, por lo cual es claro que no es procedente aplicar retrospectivamente requisitos o estándares que no estaban vigentes al momento de la afiliación.

Al respecto debe recordarse que el precedente de la Corte Constitucional fijado en sentencias de unificación es de obligatorio cumplimiento por los jueces de la república, en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales del derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del texto superior.

Así mismo, debe resaltarse que dicha regla de decisión constituye la *ratio decidendi* de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-107 de 2024, por lo que representa un verdadero precedente y es de carácter vinculante ya que contiene la formulación de los principios que pueden expresarse a la manera de normas jurídicas y que son la base determinante de dicha decisión judicial.

Asimismo, resulta relevante resaltar que el deber de asesoría a cargo de las AFP ha variado en el tiempo conforme la evolución normativa que ha regulado el tema, así lo describió la Sala Laboral de la CSJ en sentencia SL1676-2022 donde se expuso tres momentos temporales donde se evidencia la variación en el contenido y alcance del deber de información que le corresponden a las AFP de acuerdo con la ley vigente, así se expuso:

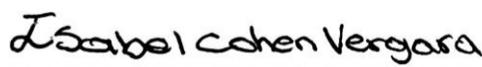
- Etapa 1º: Deber de información. Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales. (Arts. 13 literal b, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003)
- Etapa 2º: Deber de información, asesoría y buen consejo. Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicar. (Artículo 3, literal c de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010)
- Etapa 3º: Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales. (Ley 1748 de 2014, Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 y Circular Externa n. 016 de 2016)

Por las razones jurisprudenciales expuestas, es claro que para el momento de la afiliación del demandante no existían las obligaciones que se endilgan a mi representada. Adicionalmente es claro, que puede resultar altamente complejo para una AFP demostrar en la actualidad y por medio de pruebas directas que sí brindó información a una persona que se trasladó en el periodo comprendido entre 1993 y 2009.

Por todo lo expuesto, es claro que la información que recibió el demandante durante la afiliación con PROTECCIÓN S.A. fue clara, completa y oportuna sin que se hayan presentado en ningún momento vicios del consentimiento, motivos por los cuales la afiliación del demandante se presume válida para todos los efectos legales.

Por último, ponemos de presente que PROTECCIÓN S.A. no tiene competencia para anular la afiliación realizada, pues solo una autoridad judicial está facultada para hacerlo.

Señores Magistrados,

  
**ISABEL MERCEDES COHEN VERGARA**  
C.C. No. 1.102.863.709 de Sincelejo  
T.P. No. 302.653 del C.S. de la J

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. ||  
DTE. ADALBERTO RAMOS MURGAS || DDO. COLPENSIONES Y OTROS || RAD.  
44001310500220210019901**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 21/06/2024 10:47

Para:Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:ramosadalberto@hotmail.com <ramosadalberto@hotmail.com>;JESUSARNULFOCOBOGARCIA@GMAIL.COM  
<JESUSARNULFOCOBOGARCIA@GMAIL.COM>;Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>;Porvenir S.A.  
<notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>;Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>;  
notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA - ADALBERTO RAMOS MURGAS.pdf;

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

**Demandante:** ADALBERTO RAMOS MURGAS

**Demandados:** COLPENSIONES Y OTROS.

**llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**Radicación:** 44001310500220210019901

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de abril del 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, dentro del proceso referente.

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

paao

# NOTIFICACIONES

E- mail: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES.

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** ADALBERTO RAMOS MURGAS  
**Demandados:** COLPENSIONES Y OTROS.  
**llamada en G:** ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 44001310500220210019901

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL **CONFIRMAR** la Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de abril del 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, dentro del proceso referente, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR**  
**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de abril del 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, los apoderados de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES presentaron y sustentaron el recurso de alzada contra la condena impuesta en su contra, sin manifestar reparo alguno frente a la absolución de mi representada, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la apoderada de COLFONDOS S.A.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en razón a que solo es susceptible de revisión y

pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA**  
**ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 08 DE ABRIL DEL 2024.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que mi representada en calidad de aseguradora previsional, se encuentra imposibilitada para devolver la prima pagada por concepto de seguro previsional puesto que dicha aseguradora es un tercero de buena fe que no tuvo injerencia alguna en el traslado de régimen pensional efectuado por el demandante. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL deberá confirmar en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 08 de abril del 2024 2024 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUIR LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO.**

En el presente caso, se tiene que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo, asumiendo así el eventual pago de la suma adicional que requirió la AFP para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima toda vez que esta fue debidamente devengada de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio.

Así mismo es importante precisar que el seguro previsional por invalidez y sobrevivencia reviste el carácter de aleatorio en razón a que no es susceptible de saber si el siniestro a ocurrir o no, ni cuándo se va a producir, en tal sentido, la prestación de una de las partes se ejecuta bajo el cumplimiento de una condición, es decir, un hecho futuro e incierto y en virtud del amparo que otorga la aseguradora, esta última se hace acreedora del seguro así se materialice o no el riesgo asegurado. Como consecuencia, para el caso en concreto, el fondo de pensiones quien funge como tomador del seguro, pagó a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional la prima como contraprestación por asumir el amparo de la suma adicional necesaria para financiar una pensión de invalidez y/o sobrevivencia desde el 02/05/1994 al 31/12/2000, por ende, la compañía aseguradora se hace acreedora de la prima, así el riesgo se haya materializado o no.

Por otra parte, en la póliza de seguro previsional No.0209000001 emitida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se acordó el pago de la prima de manera sucesiva, contabilizándose el plazo de pago desde la fecha de vencimiento del periodo de pago inmediatamente anterior y resaltándose que, de existir un certificado o anexo de la póliza, el plazo se contabilizaba a partir de la elaboración de dicho documento, en consecuencia, que el pago de la prima goza de autonomía de las partes y el hecho de que se haya pactado de cierta forma es válido.

En conclusión, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en calidad de aseguradora previsional devengó la prima proporcional al tiempo corrido del riesgo como contraprestación por el hecho de asumir el amparo de la suma adicional que se requirió para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que fue declarado invalido por un dictamen en firme o que falleció y generó una pensión de sobrevivientes y, que tales eventos hayan sido consecuencia del riesgo común y ocurridos dentro de la vigencia de la póliza, esto es, del 02/05/1994 al 31/12/2000. En este sentido, durante el periodo de vigencia del seguro, mi representada asumió el riesgo y, por ende, no existe ninguna obligación de restituir la prima de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio. Además, esta fue debidamente devengada de manera sucesiva tal como lo acordaron las partes, las cuales gozaron de autonomía plena para acordar la forma de pago.

**2. SE LOGRÓ ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO**

Frente a lo dicho, en el presente caso el señor ADALBERTO RAMOS MURGAS solicitó la nulidad por ineficacia de afiliación realizado desde el RPM al RAIS, no obstante, es importante precisar que en este caso es el fondo de pensiones y NO la aseguradora quien debe asumir con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional por invalidez o sobrevivencia, es por esta razón que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que quien tiene que restituir el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y/o prima es la AFP con cargo a su propio patrimonio y NO la aseguradora puesto que esta última devengó debidamente la prima y asumió el riesgo asegurado durante el periodo comprendido entre el 02/05/1994 al 31/12/2000.

Ahora bien, la CSJ -Sala de casación Laboral respecto de las consecuencias que conlleva la declaratoria de la ineficacia de traslado precisa que es la AFP quien debe devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje destinado a pagar el seguro previsional y NO la aseguradora (Ver Sentencias SL2877 de 2020 / SL3871 de 2021 y la SL4297 de 2022). Aunado a esto, es menester precisar que el contrato de seguro es aquel en el que la aseguradora se obliga a cambio de una prestación pecuniaria a amparar un riesgo futuro e incierto dentro de los límites pactados. En este sentido, la contraprestación que pagó la AFP a mi representada por concepto de prima ya fue debidamente devengada y en virtud de ello, es imposible que se restituya dicho pago. Además, la CSJ detalla de manera reiterativa que la AFP debe restituir la prima y no la aseguradora arguyendo que esta última devengó la prima y asumió el riesgo durante el periodo de vigencia de la póliza.

De lo expuesto, es viable inferir que al declararse la ineficacia del traslado, las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009, y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «*Los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley*».

En conclusión, y tal como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en reiterados pronunciamientos, la carga directa de efectuar la devolución del porcentaje destinado a pagar el seguro previsional la debe asumir la AFP COLFONDOS S.A., con cargo a su propio patrimonio y no la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., toda vez que esta última asumió el riesgo futuro e incierto desde el 02/05/1994 hasta el 31/12/2000 y como contraprestación a esto, devengó la prima en debida forma.

**3. SE LOGRÓ ACREDITAR QUE LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE.**

Con respecto a la ineficacia del traslado, es claro que estos no conllevan a la invalidez del contrato de seguro previsional emitido por un tercero, como lo es la aseguradora, pues nos encontramos frente a contratos que deben ser analizados en sí, independientemente como lo son (i) El contrato de afiliación suscrito entre el demandante y COLFONDOS S.A., y (ii) La suscripción de la póliza que concertó COLFONDOS S.A., con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya que de ninguna manera la nulidad del contrato de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada se trasmite o contagia al contrato de seguro concertado entre mi representada y COLFONDOS S.A., Además, se resalta que ya existen prestaciones adquiridas y ejecutadas de buena fe, resultando inviable declarar restituciones mutuas cuando la aseguradora no intervino en la decisión adoptada por la parte demandante frente al traslado de régimen pensional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil ha sido absolutamente clara al establecer que al existir varios negocios jurídicos derivados de un acto y/o contrato, las sanciones y/o nulidades

deberán ser declaradas de manera individual, es por esto que en la Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de abril de 2024 por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA se demostró que el contrato suscrito entre el demandante y la AFP es totalmente independiente al contrato de seguro que concertó COLFONDOS S.A., con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., y por ende, se llegó a la conclusión que se trata de actos y/o negocios jurídicos totalmente independientes.

No está demás aclarar que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de aseguradora es un tercero de buena fe en relación con el negocio jurídico de traslado, que no tiene injerencia en el perfeccionamiento del acto jurídico y en el cumplimiento de las obligaciones legales del fondo (artículo 97 del Decreto 663 de 1993).

Tomando en consideración todo lo anterior para analizar los efectos de la ineficacia del acto de traslado en el seguro previsional adquirido en virtud de este, se concluye que aquella no se transmite al contrato de seguro previsional en razón a que se trata de un negocio jurídico independiente, que tampoco está siendo solicitado por la parte actora frente a mí representada, por lo tanto, la pérdida de efectos jurídicos es una sanción solo frente al contrato al cual se declara -acto de traslado de régimen pensional- y, por último, frente al contrato de seguro previsional no surte efectos por tratarse de prestaciones ya ejecutadas y contratadas bajo una exigencia legal que impone el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a la AFP por el simple hecho de adquirir un nuevo afiliado.

#### **4. SE LOGRÓ PROBAR LA FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001.**

Concomitante con los anteriores argumentos expuestos, resulta imperativo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL, tome en consideración que la obligación de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., solo es exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, de conformidad con los hechos relatados y la documental que obra en el expediente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001 no amparó ni se obligó, a la devolución de las primas que fueron canceladas por los amparos efectivamente otorgados en la vigencia póliza (Suma adicional para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia), como quiera que la prima no constituye un riesgo que se haya asegurado ni en la presente litis están solicitando un reconocimiento y pago de cara a una pensión de invalidez y/o sobrevivencia.

En ese sentido, el pago de la prima hace parte de los elementos esenciales del contrato de seguro, pero dicho pago en sí no constituye un riesgo asegurable puesto que no se trata de un evento incierto y asegurable, todo lo contrario, la prima es el pago al que está obligado el tomador de las pólizas para que la aseguradora asuma la obligación condicional de pagar la respectiva suma adicional si se efectúa la realización del riesgo asegurado.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización y/o capital necesario en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual entre los asegurados y la AFP.

Así pues, es necesario precisar, que tal como está establecido en la carátula de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobreviviente suscrita entre COLFONDOS S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se concertó un contrato, con la única obligación de pagar eventualmente, la suma adicional para completar el capital necesario que se requiera para financiar el monto de la pensión de invalidez o sobrevivencia de los afiliados y/o beneficiarios de los primeros siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, quedando establecidos de la siguiente manera:

- a) Que exista una invalidez por parte del afiliado conforme los preceptos legales (Ley 100 de 1.993 y las normas que lo reglamentan) es decir, que cuente con una PCL igual o superior al 50% y la densidad de semanas requeridas.
- b) Que el afiliado fallecido deje causado el derecho a la pensión de sobreviviente y los beneficiarios cumplan los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
- c) Que los sucesos anteriores, ocurran dentro de la vigencia de la póliza contratada.

De lo anterior, se colige entonces que, la póliza No.0209000001 no presta cobertura material y no podrá ser afectada como quiera que el amparo se concertó en los siguientes términos: *“la compañía cubre a los afiliados al régimen de ahorro individual, vinculados al fondo de pensiones administrado por la sociedad indicada en esta póliza y se obliga a pagar, en los términos de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos, la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario correspondiente al afiliado que sea declarado invalida por un dictamen en firme o que fallezca y genere pensión de sobrevivientes, siempre que tales eventos sean consecuencia del riesgo (...)”* sin que se evidencie un amparo de cara a la devolución de la prima de seguro ante una eventual condena por declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la parte actora, por lo que pretende erradamente la entidad convocante que, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de compañía aseguradora y en virtud de la Póliza de Seguro de Invalidez y Sobrevivientes No.0209000001, realice la devolución de la mencionada prima, pues tal como se manifestó, no existe una cobertura material sobre el particular.

## CAPÍTULO II PETICIONES

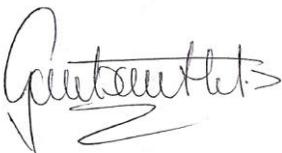
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por los apoderados de COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA el 08 de abril de 2024, mediante la cual se absolvió a mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA - SALA LABORAL, profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

**TERCERO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a COLFONDOS S.A. a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por ser vencida en juicio.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

## ALEGATOS DE ADALBERTO RAMOS MURGAS

QUIPA ABOGADO <utquipagroup7@gmail.com>

Lun 24/06/2024 9:52

Para:Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

ALEGATOS DE 44001310500220210019900.pdf;

### SEÑORES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**E. S. D.**

**EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1082862276 de Santa Marta y abogada en ejercicio con T.P. 213610 del C.S.J. actuando como abogada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, conforme a poder adjunto a este memorial de manera respetuosa estando en el término pertinente presentó **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** del proceso de la referencia

**EILINNE GNECCO F.**

**Abogada**

**SEÑORES:**  
**TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**LA GUAJIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>44001310500220210019900</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ADALBERTO RAMOS MURGAS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ALEGATOS DE CONCLUSION</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS</b>

**EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.862.276 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo y escritura pública número 0546 de la notaria VEINTIDOS del círculo de Bogotá, firmada el día 24 de MAYO del 2023, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

#### **1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

De manera respetuosa, acudo a su digno despacho en nombre y representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES para presentar mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para que se absuelva a mi representada de la presente causa, todo ello con fundamento en las siguientes consideraciones:

Es evidente en el caso de marras, que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de COLPENSIONES, en la decisión del afiliado del traslado de régimen. Respecto del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el inciso 4°: “(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas



que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.”

Es de anotar que no existe fundamento alguno para que esta Administradora impida que sus afiliados, en ejercicio de sus derechos fundamentales, soliciten el cambio del Régimen de Prima Media al RAIS, en cuyo caso se presume que dicha solicitud es espontánea, y debida a un minucioso estudio hecho por parte del afiliado. En cumplimiento a la Ley 797 de 2003, artículo 2, Literal E “Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada (05) años, contados a partir de la selección inicial.

Después de un (1) año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”. Dado que a la fecha el accionante cuenta con 60 años de edad, no es posible el traslado de régimen, ya que aceptar dicho traslado sería ir en contra de lo establecido en la norma. Dado que a la fecha el accionante nació el día 16 de octubre de 1959 y cuenta con 61 años de edad, no es posible el traslado de régimen, ya que aceptar dicho traslado sería ir en contra de lo establecido en la norma.

Por lo anterior, esta administradora no acepto traslado por vía administrativa, por prohibición legal conllevando a que el demandante acudiera jurisdicción laboral, para que fuera un juez de la república que decidiera la nulidad o ineficacia del traslado, por lo que no compartimos la condena en costas en primera instancia.

Además, es importante tener presente que según la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia financiera de Colombia estableció que cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, expresara su voluntad mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario ante el empleador o ante la nueva entidad administradora, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular. Ahora bien, Además de lo anterior, es de informarle al demandante que de acuerdo con el concepto 2008026873-01 del 11 de Agosto de 2008, modificadorio de la Circular Externa 007 de 1006 (Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia), se estableció que la validación de los requisitos de cumplimiento de traslado de régimen, debían ser efectuados por la AFP a la que se encuentre afiliado el ciudadano, por lo tanto, la aprobación o rechazo del mencionado traslado lo determinara dicha entidad, no Colpensiones.

Colpensiones no puede asumir la carga del error ajeno, dado que velar por la buena administración de los recursos del RMPD, es su misión principal, evitar cualquier situación que pueda ocasionar un déficit patrimonial al estado.



**POR LOS ARGUMENTOS MENCIONADOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RENDIDOS EN ESTE DOCUMENTO LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ABSUELVA A ESTA ADMNSITRADORA DE CONDENA EN COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.**

*Atentamente,*

*Eilinne J. Gnecco F/dez*

**EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ**  
**C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta**  
**T. P. No. 213.610 del C. S. J**



Riohacha, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-002-2021-00199-01

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** ADALBERTO RAMOS MURGAS

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTROS

Al despacho del Honorable Magistrado **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, el proceso referenciado, informando que, el auto proferido el 05 de junio de 2024, se notificó por estado N° 075 del seis (6) del mismo mes y año.

El traslado de cinco (5) días a las partes demandadas (Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.), para presentar sus alegatos inició desde el trece (13) de junio de 2024, hasta el diecinueve (19) del mismo mes y año, término en el cual el apoderado de Colfondos S.A. allego memorial de alegaciones.

El traslado de 5 días a las demás partes inició desde el veinte (20) de junio de 2024, hasta el veintiséis (26) del mismo mes y año, término en el cual los apoderados de Protección S.A. y Allianz Seguros De Vida S.A, allegaron memorial de alegaciones.

Se advierte que los apoderados de las partes recurrentes Porvenir S.A, y Colpensiones, los días 12 y 24 de junio de 2024, en su orden, allegaron memoriales de alegaciones.

Fueron inhábiles desde la iniciación del traslado hasta su vencimiento, los días 15, 16, 22 y 23 de junio de 2024.

**JUAN VICTOR VILLADIEGO ALVAREZ**  
Secretario General

**Firmado Por:**

Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira  
Edificio Palacio de Justicia Calle 7 15 – 58 Piso 3°  
Correo: [stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.tsriohacha.com](http://www.tsriohacha.com)  
Tel: 312 8145741

**Juan Victor Villadiego Alvarez**  
**Secretario General**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30dfc7341a3c1855930811c61893730237436110f0a01fcb66731b30c6f849f2**

Documento generado en 27/06/2024 03:08:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**RV: Respuesta a su requerimiento. - ADALBERTO RAMOS MURGAS - RAD. 440013105002202100199-00**

---

**Desde** Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Mar 17/09/2024 11:35

**Para** Secretaría Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - La Guajira - Riohacha <stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

17971358.PDF;

BUENOS DIAS, ME PERMITO REENVIAR MEMORIAL DE PORVENIR S.A., DIRIGIDO A LA DEMANDA DEL SR. ADALBERTO RAMOS QUE SE ENCUENTRA EN EL DESPACHO DEL H. MAGISTRADO DR. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES DESDE ABRIL DE 2024.-

ATENTAMENTE

RINA MANUELA GOMEZ RODGERS  
NOTIFICADORA

---

**De:** contacto@porvenir.com.co <contacto@porvenir.com.co>

**Enviado:** lunes, 16 de septiembre de 2024 13:02

**Para:** Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Respuesta a su requerimiento.

Respetado(a) Señor(a):

JUZGADO 002 LABORAL DE RIOHACHA

Asunto: Información importante sobre su proceso judicial

La Reforma Pensional aprobada, da la oportunidad de trasladarse de régimen a las mujeres que tengan cotizadas 750 semanas y a los hombres que cuenten con 900 semanas, allegamos memorial para su consideración.

AVISO:La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso esta prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifiquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avaladas por PORVENIR S.A. PORVENIR S.A. ha adoptado mecanismos tendientes a evitar que este mensaje y sus anexos, contengan virus o defectos que puedan llegar a afectar los computadores o los sistemas que lo reciban, sin embargo, es responsabilidad del destinatario confirmar éste hecho al momento de su recepción y apertura. En consecuencia PORVENIR S.A. se exonera de cualquier responsabilidad por daños, alteraciones o perjuicios que se ocasionen en su recepción o uso.

Bogotá D.C., 13 de septiembre del 2024.

Señores  
**JUZGADO 002 LABORAL DE RIOHACHA**  
j02lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Asunto:** Solicitud de terminación del proceso  
Aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024  
**Radicado:** 44001310500220210019900  
**Demandante:** ADALBERTO RAMOS MURGAS

El suscrito identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para efectos judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., me dirijo a usted para solicitar al despacho la terminación del proceso descrito en la referencia, lo anterior atendiendo a la reciente promulgación de la **Ley 2381 de 2024 “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”**.

En efecto, la Ley 2381 de 2024, en su artículo 76, consagró la oportunidad de traslado del RAIS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Al efecto, determinó el artículo 76:

**“ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO.** *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

**Parágrafo:** *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”*

Con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico colombiano, se eliminó por un término de dos años contados a partir de la promulgación de la Ley, las barreras legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por las AFP como la que hoy nos ocupa.

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consagración de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplan los requisitos relacionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, limitar el traslado a los afiliados que se encuentren en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una segmentación de los afiliados dependiendo de si este ha interpuesto o no una acción judicial de manera previa, pues ello desconocería la libertad de elección de régimen pensional que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues se estaría vulnerando un derecho **cierto e indiscutible** consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

En consecuencia, solicito a su despacho que con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 76 de Ley 2381, se **ordené la terminación del proceso** y/o en su defecto, requiera a la parte actora para que haga uso de la oportunidad administrativa de traslado, bajo el entendido que tanto el afiliado como las entidades demandadas, están sometidas al imperio de la Ley y bajo ninguna circunstancia les es dable desconocer las mismas.

Del señor Juez,



**Jairo Alberto Restrepo Nohavá**  
Representante Legal Judicial – Porvenir S.A.



Riohacha, dos (02) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 44-001-31-05-002-2021-00199-01

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** ADALBERTO RAMOS MURGAS

**DEMANDADO:** COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Al despacho del Honorable Magistrado **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, memorial allegado a esta secretaría el día 17 de septiembre cursante, por el apoderado judicial de la parte demandada (Porvenir S.A.), relacionado con el referido proceso.

**JUAN VICTOR VILLADIEGO ALVAREZ**  
Secretario General

Firmado Por:

Juan Victor Villadiego Alvarez

Secretario General

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c6fc2d7a808688a495953ea6bbd57b5798df4f1f7f27f294f065e1ea1ab0c7**

Documento generado en 02/10/2024 12:01:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente:**  
**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-001-31-05-002-2021-00199-01
DEMANDANTE	ADALBERTO RAMOS MURGAS C.C. 17.971.358
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Nit. 900.336.004-7</li><li>• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Nit. 800.144.331-3</li><li>• COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS NIT. 800.149.496-2</li><li>• ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Nit. 800.138.188-1</li></ul>
LLAMADO EN GARANTÍA	<ul style="list-style-type: none"><li>• ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Nit. 860.027.404-1</li></ul>

**Riohacha, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 050).

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS** Y **HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

ADALBERTO RAMOS MURGAS mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral, pretendiendo que se declare la nulidad del traslado inicial del régimen pensional (RMPD) al fondo individual (RAIS) el 14 de julio de 2000 y en consecuencia, se traslade a COLPENSIONES, junto con el capital y los rendimientos financieros.

Como soporte de sus pretensiones refirió que nació el 8 de enero de 1959 y se afilió al régimen de prima media con prestación definida administrada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES en el año 1983, habiendo cotizado 691.43 semanas; que luego el 14 de julio de 2000 se trasladó al régimen de prima media con prestación definida administrada por el ISS hoy COLPENSIONES a la AFP COLFONDOS mediante formulario de solicitud de vinculación No. 7451226.

QUE para la afiliación la asesora comercial no proporcionó una información adecuada, precisa, diáfana y cierta sobre el cambio del régimen pensional, limitándose a decir que el ISS se iba acabar y quedaría únicamente el fondo privado; que en la visita no se le explicó las condiciones para adquirir la pensión de vejez ni las modalidades de la misma, así como tampoco que debía acumular o ahorra para tener derecho a una mesada pensional del 100% del salario mínimo legal vigente mensual, por lo que estima se incumplió con el deber legal de informar lo necesario a fin de tomar una decisión tan trascendental, como lo era el futuro derecho pensional.

Que posteriormente se trasladó en el año 2002 a la AFP HORIZONTE, quien fue absorbido por la AFP PORVENIR.

Que con el fin de agotar vía gubernativa solicitó mediante derecho de petición la nulidad de la afiliación.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.2.1.** La demanda fue admitida el 24 de enero de 2022<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a las accionadas.

**2.2.2. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado contestó la demanda<sup>2</sup> con total oposición a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo las siguientes: a) PRESCRIPCIÓN, b) BUENA FE, c) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, d) COMPENSACIÓN y, e) LA GENÉRICA.

**2.2.3. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de apoderada contestó la demanda<sup>3</sup>, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó: a) LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, b) CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, c) COBRO DE LO NO DEBIDO, d) BUENA FE, e) PRESCRIPCIÓN, f) COMPENSACIÓN, g) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y h) LA GENÉRICA.

---

<sup>1</sup> Numeral 03 del expediente digital de primera instancia

<sup>2</sup> Numeral 07, ibidem

<sup>3</sup> Numeral 08, ibidem

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.2.4.** Mediante providencia del 10 de abril de 2023, se tuvo por contestada la demanda por COLPENSIONES Y PORVENIR, pero luego se dejó sin efecto y se dispuso la vinculación de AFP COLFONDOS Y ASF SANTANDER.

**2.2.5. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS<sup>4</sup>,** dio contestación con oposición a las pretensiones del libelo y formuló como defensa las excepciones de: a) AUSENCIA ABSOLUTA DE RESPONSABILIDAD, b) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, c) BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., d) COMPENSACIÓN y e) INNOMINADA O GENÉRICA.

**2.2.6.** Mediante auto del 27 de noviembre de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se aceptó el llamamiento en garantía a SEGUROS ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**2.2.7. LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** igualmente dio respuesta a las pretensiones del libelo con oposición y formulando como excepción de mérito las que denominó: a) AUSENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO, b) BUENA FE, c) PRESCRIPCIÓN, d) PRESCRIPCIÓN, e) OFICIOSA O INNOMINADA, f) IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LA AFP PROTECCIÓN PARA RESOLVER INEFICACIA DE AFILIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA – NO CONDENA EN COSTAS, g) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA, h) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE e, i) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESARCIR Y PAGAR PERJUICIOS MATERIALES O MORALES.

**2.2.8. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones y formuló como excepciones las siguientes: 1. LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA ENTIDAD QUE EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA, 2. AFILIACIÓN LIBRE Y ESPONTANEA DEL SEÑOR ADALBERTO RAMOS MURGAS AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, 3. ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO, 4. PROHIBICIÓN DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD AL RÉGIMEN DEPRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, 5. EL TRASLADO ENTRE ADMINISTRADORAS DEL RAIS DENOTA LA VOLUNTAD DEL AFILIADO DE PERMANECER EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y CONSIGO, SE CONFIGURA UN ACTO DE RELACIONAMIENTO QUE PRESUPONE EL CONOCIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHO RÉGIMEN, 6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD

---

<sup>4</sup> Numeral 15, ibidem

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Y/O INEFICACIA DE TRASLADO POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE, 7. PRESCRIPCIÓN, 8. BUENA FE, 9. GENÉRICA E INNOMINADA. En cuanto al llamamiento en garantía igualmente acepta que se suscribió la póliza previsional, sin embargo se opone, dado que hay falta de legitimación en la causa por pasiva y no es la entidad la llamada a responder por dichos pagos. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: 1. ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AUN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA. 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO, 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSOS PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO Y/O AFILIACIÓN, 4. LA INEFICACIA DELA CTO DE TRASLADO Y/O AFILIACIÓN INICIAL NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL, 5. LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DEL TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE, 6. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL No. 0209000001, 7. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO, 8. APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO y, 9. COBRO DE LO NO DEBIDO.

**2.2.9.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 6 de febrero de 2024<sup>5</sup> y en la misma se dictó sentencia.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la que declaró la ineficacia de la afiliación que el señor ADALBERTO RAMOS MURGAS hizo del RPMPD- COLPENSIONES a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a partir del mes de mayo de 1999 y en consecuencia, se declara que nunca se trasladó. En consecuencia, ordenó a PORVENIR S.A. que en el término improrrogable de tres (03) meses, realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado. Por último, ordenó a COLPENSIONES realizar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR S.A., no solo el ahorro sino también los rendimientos, declaró no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, pero probada la de FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA formulada por la llamada en garantía y en consecuencia, la absolvió de las pretensiones. Por último, condenó en costas a PORVENIR, COLFONDOS Y PROTECCIÓN.

---

<sup>5</sup> Numeral 27, ibidem

Sustentó su decisión indicando que está acreditado que el accionante realizó el cambio de régimen de prima media al individual, sin que se acreditara que al momento de ser abordado y convencido para trasladarse al fondo privado, que contó con la información adecuada, suficiente y comprensible sobre las etapas del proceso de afiliación al RAIS y con los beneficios e inconvenientes que le generaría dicho traslado; que frente a la excepción de prescripción, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de un derecho pensional es imprescriptible, por lo que es posible reclamar la declaratoria de ineficacia en cualquier tiempo, como consecuencia de la trasgresión del deber de información.

## **2.4. DE LA APELACIÓN.**

**2.4.1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso el recurso de apelación en lo atinente a la condena en costas, pues considera que debe ser excluida de dicha condena; que en el caso el demandante fue el mismo quien incumplió la ley y por eso no puede beneficiarse, pues podía trasladarse cuando le faltaban menos de 10 años y no lo hizo; que además se tenga en cuenta que el traslado de régimen pensional debe tener como objetivo constitucional que el sistema fiñanero de seguridad social sea estable y sostenible financieramente, por lo que es imperioso que se haga un análisis mucho más amplio de las consecuencias que se derivan de ese traslado, máxime cuando se demostró la buena fe de la entidad y en cumplimiento de las disposiciones vigentes para el momento en que se realizó el traslado.

**2.4.2. La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, también se alzó contra la sentencia para disentir frente a los rendimientos y gastos de administración, pues considera que son entidades especializadas y autorizadas legalmente para realizar la función de administrar los ahorros para pensiones de los trabajadores y gestionar el pago de las prestaciones y beneficios que establece la ley; que gracias a la buena gestión se incrementó el capital, por lo que debe atenderse el concepto de la Superfinanciera 003-000 del 17 de enero de 2000, en el cual indicó que en cuanto a la ineficacia del traslado la única suma que debe retornarse son los aportes y los rendimientos de la cuenta, sin que se proceda a la devolución del seguro previsional en consideraciones a que la compañía cumplió con las reglas contractuales de mantener la cobertura o la inteligencia de la póliza, ni tampoco los gastos de administración; que además la ley señala que los rendimientos pertenece al fondo de reparto común y porque en la práctica COLPENSIONES de los aportes efectuados por los afiliados, financian las pensiones actuales y la diferencia se financia con los aportes de la nación y en el caso particular, si el actor estuviera afiliado por pensiones esos aportes no obtendrían ningún rendimiento, razón por la cuales no deben ser devueltos.

Agrega que igualmente no está de acuerdo con la condena en costas, dado que cumplió con los deberes que se encuentran en cabeza de la entidad y no existió omisión de la información, tampoco indebida asesoría, pues el actor es una persona legalmente capaz y en el pleno de sus capacidades aceptó el traslado, por lo que debió

sopesar los argumentos para tomar esa decisión, razón por la que pide se revoque la sentencia y se le absuelva.

**2.4.3. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** interpuso el recurso de apelación alegando que el negocio jurídico celebrado por el demandante goza de plena validez por haberse efectuado de manera libre y en plena manifestación de su voluntad al querer permanecer en dicho régimen; que entonces los supuestos errores y omisiones atribuidas a personas ajenas a la entidad, no le pueden ser imputables; que hasta tanto no se cumplan las obligaciones a cargo de la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante no puede quedar válidamente afiliado a COLPENSIONES, punto en el cual pide que se indique que la AFP esta obligada a cumplir con las obligaciones no solo de traslado de puntos ordenados en la sentencia, sino la migración de la información, en aras de cumplir en debida forma con la actualización de la información y la afiliación del demandante en el término establecido por el Tribunal.

## **2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**2.5.1.** Mediante providencia del 05 de junio de 2024, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS.

**2.5.2. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** descorrió el traslado alegando que no le asiste razón al fallador de primera instancia, dado que no se probó ninguno de los eventos previstos en el artículo 1741 del Código Civil para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado, lo que conduce a que goce de plena validez.

Afirma que si lo que se pretende es declarar la ineficacia que prevé el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, esta norma en forma clara y sin lugar a interpretaciones distintas, establece que cualquier persona natural o jurídica, que hubiere realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa administrativa impuesta por el Ministerio de trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, también lo es que, bajo ninguna circunstancia se refiere siquiera por aproximación a lo dispuesto en los artículos 1749 y siguientes, por lo que estima debe acudir a las normas propias del sistema general de pensiones.

Agrega que no se probó los presupuestos legales, pues el formulario diligenciado por la actora es un documento público que se presume auténtico y la declaración de que trata el art. 114 de la Ley 100 de 1993, fue libre, espontánea y sin presiones, sumado a que el referido documento no fue tachado, ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 del C.G.P., por lo que probatoriamente no es dable restarle valor y menos desconocerlo.

Alega que se descarta la existencia de un presupuesto para declarar la nulidad absoluta del acto jurídico, como quiera que no contiene objeto o causa ilícita, tampoco

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

el consentimiento de la parte actora estuvo viciado por error, fuerza o dolo, ni suscribió el formulario como incapaz absoluto, por lo que estaría saneada conforme lo indican los artículos 1742 y 1743 del C.C., por la ratificación tácita de la parte demandante al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado.

Señala que PORVENIR siempre le garantizó el derecho de retracto, sin que se ejerciera esta facultad, por lo que el cambio efectuado de régimen por la demandante fue de forma libre y voluntaria; que además allegaron las pruebas del cumplimiento de sus deberes para con la parte actora al momento de la vinculación, por lo cual no es admisible asegurar que no cumplió con la carga de la prueba, motivo por el que señala no puede imponérsele cargas a la entidad, dado que con ello se vulnera el debido proceso y la confianza legítima.

Insiste que no era procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado del RPM al RAIS efectuada por la AFP, sin consideración a las normas señaladas anteriormente, por lo que apela a lo dispuesto en el artículo 1602 del C.C. según el cual señala que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, máxime cuando está acreditada que cualquier declaración de ineficacia o nulidad esta prescrita.

En cuanto a las restituciones mutuas, alega que no se puede condenar a la entidad a restituir a favor del afiliado y por ende, de un tercero como lo es COLPENSIONES de los rendimientos financieros que logró la entidad, así como tampoco es posible la devolución de las primas de seguros, ya que ello sería un enriquecimiento sin causa; que por lo anterior pide que se autorice a PORVENIR a descontar el valor el 3% equivalente de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración y el costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

Que igualmente dado que dentro de las obligaciones de las AFPS está la de garantizar la rentabilidad mínima de las cuentas de ahorro individual, es incompatible y excluyente ordenar la indexación, para lo cual cita las sentencias C-00161 de fecha 13 de mayo de 2010 Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla y de los Tribunales Superiores de Cundinamarca y de Cali, frente al tema.

Cita el precedente constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, para decir allí se determinó las sumas susceptibles de traslado en los casos en que se declare la ineficacia, por lo que debe tenerse en cuenta.

Pide que se revoque el fallo y se absuelva a la entidad de las pretensiones, pues reitera que la parte actora realizó actos claros, suficientes y conscientes de querer permanecer en el RAIS, por lo que no puede ahora pretender trasladarse del régimen pensional, dado que conocía las implicaciones de dicha decisión.

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**2.5.3. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, suplica que no se acceda a las pretensiones de la demanda, pues la decisión tomada por el demandante se realizó de manera libre y voluntaria, teniendo en cuenta los formulación de afiliación de la entidad, a través de los cuales se materializó el traslado de régimen pensional.

Que debe tenerse en cuenta al momento de dictarse la sentencia el equilibrio financiero, regulado en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005; que además debe tenerse en cuenta los perjuicios que se empiezan a causar en el régimen de ahorro individual con la inestabilidad a la que se somete a las cuentas de ahorro de los demás afiliados, bajo el entendido en el que esta resultando complejo contratar seguros de previsión que aparen las contingencias de invalidez y muerte, así como las rentas vitalicias, pues las aseguradoras denotan un poco seguridad (inestabilidad) en el negocio jurídico que en estos últimos tiempo vienen siendo revocados por vía judicial.

Solicita que se tenga en cuenta la normatividad vigente, al momento del traslado, que en su momento protegía al consumir y afiliado financiero, pero no contemplaba circunstancias que obligaran a guardar la trazabilidad exhaustiva de las asesorías brindadas como hoy se exige en juicio.

En cuanto a la devolución por parte de COLFONDOS S.A. y los gastos de administración debidamente indexados no es procedente, toda vez que los descuentos obedecen a lo autorizado por la ley y las sumas correspondiente a los gastos de administración tienen una destinación específica consagrada en la ley; que los descuentos efectuados en su oportunidad se cumplieron a cabalidad y no se encuentran en el patrimonio de la entidad, en la medida que en primer lugar fueron utilizados para la generación de frutos o rendimientos a favor de la demandante y de su cuenta de ahorro individual, por lo tanto no es posible desconocer los rendimientos, porque no hay una descapitalización o desfinanciación de los recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado; que acceder a la devolución de todas las sumas, entre ellas, los gastos de administración se estaría ante un enriquecimiento sin causa.

Que se debe tener en cuenta que no es posible la devolución de los gastos de administración, primas de seguro previsionales y la indexación, porque ello desestabiliza financieramente el sistema, máxime cuando el demandante voluntariamente realizó la afiliación a la AFP, para lo cual cita la sentencia SU-107 de 2024; que se revoque la sentencia, pues estima que no es procedente la declaratoria de ineficacia.

**2.5.4. LA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, afirmó que si bien no impugnó la sentencia, la entidad le ofreció al demandante toda la información necesaria sobre la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, pues el personal recibe capacitaciones orientadas a un estudio profundo del sistema general de pensiones y al marco legal que regula el mismo, por lo que no se le puede endilgar a la entidad unas obligaciones distintas a las que estaban vigentes

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

al momento de realizar la afiliación; que igualmente se tenga en cuenta la sentencia de unificación SU-107 de 2024 frente a las obligaciones de información y asesoría, de obligatorio cumplimiento, a la cual se remite.

**2.5.5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, solicitó la confirmación de la sentencia, en la que se les absolvió de las pretensiones en su contra y en caso remoto de que se llegare a revocar, se tenga en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza, vigencia, amparo y límites.

**2.5.6. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** expuso que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de COLPENSIONES, en la decisión del afiliado del traslado del régimen, por lo que no puede impedir que soliciten el cambio de régimen, en cuyo caso se presume que dicha solicitud es espontánea y con un estudio juicioso por parte del afiliado; que la entidad no aceptó el traslado por vía administrativa por prohibición legal, lo que conlleva a que se acudiera a la jurisdicción laboral.

Que se debe tener en cuenta la circular 019 de 1998 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, que estableció que cuando el afiliado decida trasladarse expresaría su voluntad, mediante el diligenciamiento del correspondiente formulario, por lo que se cumplió en su momento con la normativa y por tanto, no puede asumir la carga de un error ajeno, dado que velar por la buena administración de los recursos del RMPD es su misión principal, evitando cualquier situación que pueda ocasionar un déficit patrimonial al Estado.

Pide que se les absuelva de la condena en costas de primera instancia.

### **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR y además, se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones.

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

### 3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Debe declararse la ineficacia de la afiliación del señor **ADALBERTO RAMOS MURGAS** y, en consecuencia, ordenar el traslado del **RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el que se encuentra afiliada la parte actora, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES?**

### 3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Ley 100 de 1993 mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, procuró unificar los distintos regímenes pensionales que hasta el momento existían y para ello se crearon dos sistemas pensionales, así: a) un régimen solidario de prima media con prestación definida caracterizado por una mesada pensional determinada y preestablecida, siempre que se cumpliera con los dos requisitos edad y semanas de cotización y, b) un régimen de ahorro individual con solidaridad en que la mesada pensional que depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros de capital, siempre que dicha suma garantice el pago de una pensión equivalente al 10% del salario mínimo mensual vigente al tiempo del reconocimiento.

Por lo anterior, se permitió el traslado de los afiliados a cualquiera de los regímenes, salvo las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al RAIS, no se hayan regresado al RPM, podían volver en cualquier tiempo conforme a la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1 de abril de 1994 contaran con 15 años de servicios; sin embargo, dicho postulado tiene su excepción cuando la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre y voluntaria de su afiliado, dado que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no, beneficiaria del régimen de transición, o si tiene un derecho consolidado, o está próximo a pensionarse.

En sentencia SU-130 de 2013 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, unificó jurisprudencia en torno al traslado del

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en el caso de beneficiarios del régimen de transición, en dicha sentencia se dijo:

*“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.”*

*“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.*

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en radicación 31314 del 9 de septiembre de 2008 MP ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, se pronunció sobre la omisión de los Fondos de Pensiones en proporcionar información completa acerca del traslado de régimen, en dicha sentencia se indicó lo siguiente:

*“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional (...) Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”*

Frente a la constatación del deber de información, la sentencia SL17447-2017 profundizó sobre ello, aduciendo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente, en los siguientes términos:

*“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto*

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <buena fe deservicio a los intereses sociales> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que ( Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado) Y concluyó: “De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”*

En sentencia SL17595-2017 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, aclaró lo referente al formato de traslado y la formula “libre y voluntaria” contenida en dichos documentos:

*“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”*

También en la sentencia SL 1452-2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, decantó un conjunto de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones, por lo que la administradora debe brindar una información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellos, la pérdida del régimen de transición.

Por lo anterior, dicha Corporación concreta que los efectos de la declaratoria de ineficacia son imprescriptibles, ordenando devolver las cosas al estado anterior, lo cual varía cuando se adquirió la condición de pensionado, dado que se trata de una situación jurídica consolidada, que no es posible revertir o retrotraer, dejando abierta la posibilidad de reclamar una indemnización total de perjuicios por el incumplimiento del deber de información.

Por último y frente a los efectos de la declaratoria de ineficacia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que incluye la devolución de saldos al afiliado con los gastos de administración, debidamente indexadas, con la prohibición de descontar los gastos de administración comisiones y otros. Así en sentencia SL31782-2021 del 3 de marzo de 2021 radicación 68471 Magistrado Ponente DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA, expuso:

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*“... en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional, tal y como se sostuvo recientemente por esta Sala en el nuevo criterio doctrinal adoptado en la sentencia CSJ SL359-2021, en donde se dijo:*

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito”.

### **3.4. DEL CASO CONCRETO**

Es claro para la Sala que lo solicitado por la parte demandante, en el presente caso es la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para en últimas regresar al Régimen de Prima Media, por lo que se considera oportuno estudiar cuáles son los eventos bajo los cuáles, puede darse el cambio de régimen pensional, según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1-. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio.

2-. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 de 2013 Corte Constitucional).

3-. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes a que se hizo referencia en la jurisprudencia estudiada. Este criterio fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en aplicación de normas de carácter civil, y de la seguridad social,

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL  
 Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
 ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
 Decid: Sentencia Segunda Instancia

pues la desinformación del afiliado constituye la ineficacia del traslado por constituirse el deber de información, en un imperativo legal al momento de efectuar el traslado respectivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación del fondo para determinar si cumplió en forma oportuna y suficiente al momento de hacer el traslado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que la carga probatoria, radica en cabeza de la AFP, ya que en ella, reposa la salvaguarda de la información, es la depositaria administradora del sistema de seguridad social, y por ende, se le facilita la demostración del cumplimiento de tales deberes, pues el afiliado difícilmente puede encontrar dichos medios de demostración, por lo que en estos eventos, se redistribuye la carga de la prueba, atribuyéndole a quien tenía a su carga, el deber de información.

Frente a la evolución normativa del deber de información, la sentencia CSJ SL1688-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 radicación 68838 Magistrada Ponente DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

<b>Etapas acumulativas</b>	<b>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance del deber de información</b>
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De acuerdo con la providencia citada anteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que la constatación del deber de información es ineludible, por lo que desde su creación las AFP tenían el deber de brindar información a los afiliados y usuarios del sistema pensional, a fin de que pudieran adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre el futuro pensional; que con el transcurso del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia, cambió para acumular más obligaciones, pasando del deber de información necesaria al de asesoría y buen

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

consejo y finalmente al de doble asesoría, punto que debe ser analizado por el juez al momento de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que desde el inicio siempre ha existido.

En el asunto sometido a consideración, se tiene que el señor ADALBERTO RAMOS MURGAS nació el 8 de enero de 1959 y cotizó al régimen de prima media con prestación definida desde el año 1983 y hasta 13 de julio de 2000, fecha en que fue trasladada a la AFP COLFONDOS.

Como fundamento de las pretensiones alegó la parte demandante, que la AFP, no documentó en forma clara y suficientemente los efectos que acarrearía el cambio de régimen, pues no delimitaron los alcances positivos y negativos; que le ofrecieron mejores garantías y que se pensionaría con mejor rentabilidad, pero la información brindada fue errónea, dado que nunca le explicaron las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes en los dos regímenes pensionales existentes en el país, lo cual tiene implicaciones para su futuro pensional.

Tal como se indicó anteriormente, le correspondía al FONDO DE PENSIONES demostrar que cumplió con el deber de información y asesoría, dando a conocer la información necesaria, con el deber de buen consejo sobre los beneficios e inconvenientes en cada uno de los regímenes.

La defensa del fondo descansa en la prueba documental, relacionada con la afiliación de la parte actora al fondo privado, sin que de ella se pueda deducir que se hubiere suministrado la información completa y comprensible, orientándola sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, que le hubieran permitido conocer el verdadero alcance de su decisión.

Tal como lo ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL4964-2018) la simple firma del formulario, no es suficiente para dar por demostrado el deber de información adecuada y veraz, pues dichas expresiones al tenor de lo señalado por la Corte son genéricas que, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.

De lo expuesto entonces, el cambio del régimen debía estar precedido de una ilustración al usuario en el cual expusiera en forma veraz y detallada, las ventajas y desventajas en cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado, lo que sin lugar a dudas no se encuentra acreditado en el plenario y, por tanto, resulta ineficaz el traslado que realizara la parte actora, tal como lo determinara la funcionaria de primer grado.

Sobre la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1055-2022 radicación No. 87911 del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, expuso:

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.*

*De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.*

*Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.”*

La declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), es decir que las cosas vuelven al estado anterior, como si el acto jamás hubiera exigido, por lo que el fondo privado deberá trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantías de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

Precisamente el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, uno de los efectos de la ineficacia es que las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, esto es, como si no hubiera ocurrido, por lo que en el presente asunto, la declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático del demandante al Régimen de Prima Media hoy administrado por COLPENSIONES, del cual ya hacía parte; que además, no se trata de un traslado voluntario con la conservación o no del régimen de transición, sino el efecto de la ineficacia del régimen de cambio de régimen pensional por falta de la información clara y veraz, al momento del traslado.

Se aclara a la recurrente que, en este caso operó la ineficacia del acto jurídico, debido a que las diferentes administradoras de fondos de pensiones en los que estuvo afiliado el actor, omitieron el requisito de información, que es relevante de cara a la constitución del acto jurídico de traslado, además que, como lo ha dicho la Corte en reiterada jurisprudencia, exigirle al afiliado una prueba es un despropósito, en la medida que no haber recibido información suficiente corresponde a un supuesto negativo indefinido, que solo puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite, que cumplió con esta obligación.

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

De acuerdo con lo anterior, no es cierto que al fondo de pensiones accionado se le estén imponiendo cargas no contempladas en el ordenamiento jurídico al momento de la celebración del acto, ya que, según la normativa de la seguridad social vigente al momento del traslado, les asistía a las Administradoras de Fondos de Pensiones el deber de información consagrado en los artículos 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993<sup>6</sup>, deber que, como ampliamente se ha referido, no fue cumplido por la demandada.

Frente a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado en sentencia con radicación 31989 de 8 de septiembre de 2008 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia refirió lo siguiente:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” (reiterada en la sentencia SL2611 del 1 de julio de 2020)<sup>7</sup>*

Por lo que, para efectos de esta sentencia los porcentajes de las cuentas de ahorro individual, gastos de administración, prima de seguro, deben asumirse como gastos de administración junto con las comisiones, por lo cual ni éstas, ni ninguna otra que no se enuncien dentro de esta sentencia puede ser deducidas por el demandado PORVENIR S.A., debiendo reintegrar íntegra y debidamente indexadas las sumas recaudadas en favor del afiliado demandante, esto último para evitar la pérdida del poder adquisitivo de los recursos destinados a pensiones conforme lo manda el artículo 48 de la C.P.

En todo caso la autorización al traslado entre regímenes, no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este, se precisa que los demás tópicos, deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho.

Ahora bien, frente al clamor unánime de las demandadas para que se de aplicación a la sentencia SU-107 de 2024, debe indicarse que la citada providencia resalta la inversión de la carga probatoria, por lo que le corresponde a la AFP desvirtuar la negación indefinida propuesta en la demanda, pues tal como se advirtió anteriormente

---

<sup>6</sup> Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.

<sup>7</sup> “Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989...”

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

el formulario no es prueba idónea para demostrar que se brindó una asesoría calificada y completa acerca de los efectos positivos o adversos de trasladarse al régimen pensional, aunado a que en este asunto el actor ratificó en su interrogatorio que fue abordado por unas asesoras, que no le explicaron la forma como se iba a pensionar ni tampoco las implicaciones del cambio de régimen y las diferencias entre cada uno de ellos.

De manera entonces que habiéndose efectuado la negación indefinida sobre la información completa y detallada al actor para el cambio de régimen pensional, le correspondía la carga de la prueba a la parte demandada, lo cual no sucedió y de allí que se confirme la sentencia.

En lo que respecta a la inconformidad por parte del PORVENIR Y COLFONDOS referente a la condena en costas, debe indicarse que las mismas se componen de conformidad con el artículo 361 del C.G.P. por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas conforme el artículo 366 ibídem, y una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas.

Es claro que según lo advierte el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, por lo cual no es posible modificar la sentencia apelada. Si bien las demandadas han podido allanarse a la demanda, lo cierto es que fincaron su oposición a las pretensiones, de donde resulta válido la condena impuesta.

Por último y respecto a la solicitud de COLPENSIONES para que se fije un plazo para el cumplimiento de las obligaciones por parte de la AFP, es claro que una vez proferida la sentencia es de cumplimiento inmediato y en caso de desobediencia, existen los mecanismos judiciales para lograrlo, sin que haga parte del presente asunto otorgar un término para ello.

En consecuencia, dado que era procedente la declaratoria de ineficacia del traslado, se confirmará la sentencia apelada. Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de cada uno de las apelantes COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR y a favor de la parte demandante, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

### **3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

### **DECISIÓN**

Rdo: 44001-31-05-002-2021-00199-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Ddte: ADALBERTO RAMOS MURGAS  
ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ADALBERTO RAMOS MURGAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS y, a favor de la parte demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1/2 salario mínimo legal mensual vigente y a favor de la parte actora, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d854ab97a9c59fe155f2fded7e7f40cad36c629f6bd8b346466f2e2102f0d3**

Documento generado en 29/10/2024 03:40:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE RIOHACHA, LA GUAJIRA**

**SECRETARÍA GENERAL**

**EDICTO**

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA, LA GUAJIRA**

**HACE SABER:**

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>44-001-31-05-002-2021-00199-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADALBERTO RAMOS MURGAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b></li><li>• <b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b></li><li>• <b>COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS</b></li><li>• <b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.</b></li></ul>
<b>FECHA SENTENCIA:</b>	<b>29 DE OCTUBRE DE 2024</b>
<b>MAG. PONENTE:</b>	<b>HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES</b>

El presente EDICTO se fija en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha (<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>), por un (1) día hábil, **hoy 30 de octubre de 2024, a las 8:00 a.m.**, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem, y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

  
**JUAN VÍCTOR VILLADIEGO ALVAREZ**

Secretario General.

El presente EDICTO se desfija hoy 30 de octubre de 2024, a las 6:00 p.m.

  
**JUAN VÍCTOR VILLADIEGO ALVAREZ**

Secretario General.



## ÍNDICE DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

<b>Ciudad</b>	RIOHACHA, LA GUAJIRA
<b>Despacho Judicial</b>	SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
<b>Serie o Subserie Documental</b>	EXPEDIENTES DE PROCESOS JUDICIALES
<b>No. Radicación del Proceso</b>	44-001-31-05-002-2021-00199-01
<b>Partes Procesales (Parte A)</b> (demandado, procesado, accionado)	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.
<b>Partes Procesales (Parte B)</b> (demandante, denunciante, accionante)	ADALBERTO RAMOS MURGAS
<b>Cuaderno</b>	SEGUNDAINSTANCIA

EXPEDIENTE FÍSICO	
El expediente judicial posee documentos físicos:	SI ____ NO X
No. de carpetas, legajos o tomos:	2

Nombre Documento	Fecha Creación Documento	Fecha Incorporación Expedite	Orden Documento	Número Páginas	Página Inicio	Página Fin	Formato	Tamaño	Origen	Observaciones
ActaReparto	19/04/2024	19/04/2024	1	3	1	3	PDF	95.7 KB	ELECTRONICO	
OficioRemisorio	19/04/2024	19/04/2024	2	3	4	6	PDF	95.7 KB	ELECTRONICO	
Certificacion	28/05/2024	28/05/2024	3	2	7	8	PDF	259 KB	ELECTRONICO	
PasaAlDespacho	04/06/2024	04/06/2024	4	1	9	9	PDF	67.9 KB	ELECTRONICO	
AutoAdmiteYCorreTraslado	05/06/2024	05/06/2024	5	2	10	11	PDF	416 KB	ELECTRONICO	
Traslado	13/06/2024	13/06/2024	6	2	12	13	PDF	116 KB	ELECTRONICO	
AlegatosdeConclusion	12/06/2024	12/06/2024	7	59	14	72	PDF	12.0 KB	ELECTRONICO	
AlegatosdeConclusion	14/06/2024	14/06/2024	8	8	73	79	PDF	1.17 MB	ELECTRONICO	
AlegatosdeConclusionProteccion	21/06/2024	21/06/2024	9	5	80	84	PDF	261 KB	ELECTRONICO	
AlegatosdeConclusionALLIANNZ	21/06/2024	21/06/2024	10	7	85	91	PDF	1.00 MB	ELECTRONICO	
AlegatosConclusionColpensiones	04/06/2024	04/06/2024	11	4	92	95	PDF	345 KB	ELECTRONICO	
PasaAlDespachoAlegatos	27/06/2024	27/06/2024	12	2	96	97	PDF	73.0 KB	ELECTRONICO	
MemorialPorvenir	17/09/2024	17/09/2024	13	3	98	100	PDF	280 KB	ELECTRONICO	
PasaAlDespacho	02/10/2024	02/10/2024	14	2	101	102	PDF	71.6 KB	ELECTRONICO	
SentenciayEdicto	29/10/2024	29/10/2024	15	21	103	123	PDF	903 KB	ELECTRONICO	
OficioRemiteJuzgadodeOrigen	29/11/2024	29/11/2024	16	5	124	126	PDF		ELECTRONICO	
<b>FECHA DE CIERRE DEL EXPEDIENTE:</b>										



---

**ASUNTO: OFICIO 04497 DEVOLUCION DE EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN Área LABORAL Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL Demandante ADALBERTO RAMOS MURGAS Demandado COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Radicación 44-001-31-05-002-2021-00199-01**

---

**Desde** Secretaría Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - La Guajira - Riohacha  
<stsscflrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Vie 29/11/2024 13:53

**Para** Juzgado 02 Laboral Circuito - La Guajira - Riohacha <j02lctorioha@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

16OficioRemiteOrigen20241129.pdf; IndiceExpedienteElectronicoADALBERTO.xlsm; 15SentenciayEdicto.pdf;

TSR/SG/No. 04497

Riohacha, veintinueve (29) de noviembre dos mil veinticuatro (2024)

Doctora  
ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO  
Juez Segunda Laboral del Circuito  
Correo: j02lctorioha@ceudoj.ramajudicial.gov.co  
Riohacha, La Guajira

Área  
LABORAL  
Clase de Proceso  
ORDINARIO LABORAL  
Demandante  
ADALBERTO RAMOS MURGAS  
Demandado  
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.  
Radicación  
44-001-31-05-002-2021-00199-01

[44-001-31-05-002-2021-00199-01 ADALBERTO RAMOS MURGAS VS COLPENSIONES, PORVENIR Y OTROS](#)

Atentamente,

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha  
Secretaría General**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Recuerde enviar las comunicaciones en le **horario de 08:00 am a 12:00 m y 02:00 pm a 06:00 pm** por los **ÚNICOS** medios (correo físico, correo electrónico **stsscflrioha@ceudoj.ramajudicial.gov.co** o teléfono móvil **3128145741**), para así evitar la duplicidad de documentos en el expediente y mantener la trazabilidad de su solicitud.

Así mismo. puede consultar **el estado, las providencias y los procesos activos** que cursen en esta Corporación ingresando al link de la plataforma interna: <http://www.tsriohacha.com/>

Link estado: <http://www.tsriohacha.com/estados/listado/>

Link búsqueda de providencias: <http://www.tsriohacha.com/busqueda/>

Link acceso abogados: <http://www.tsriohacha.com/procesos/notificados/>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.